

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 344

JUNIO/JULIO '2014

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio Marcelo Riancho
Prosecretario General

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Acción contra la A.R.T. derivada del accidente *in itinere* fundada en el derecho civil. Reclamo de daño moral en el marco de la ley 24557. Improcedencia.

Tratándose de un accidente *in itinere* no se deriva responsabilidad civil de la A.R.T. que no intervino en el infortunio de ninguna manera. Y no procede la reparación del daño moral en el marco de la ley 24.557, ya que la aseguradora no provocó el daño, y sólo responde en los términos de la ley especial y el contrato de seguro oportunamente celebrado.

Sala II, Expte. N° 40.587/2012 Sent. Def. N° 103277 del 12/06/2014 "*Oubiña Patricia Carmen c/Mafre ART SA s/accidente-acción civil*". (Maza-Pirolo).

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Condena.

El decreto 170/96, reglamentario de la ley 24.557, impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a los empleadores afiliados, en lo atinente a la determinación de la existencia de riesgos, y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato (art. 18). En función de ello, es mayor el nivel de control que se espera de una A.R.T., ya que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales, sino que aquélla también es sujeto pasivo de esta carga. La aseguradora también es responsable, dentro y fuera del marco de la Ley de Riesgos del trabajo. Ello en razón de que el hecho de recurrir al sistema de dicha ley, no es una opción ante la emergencia para el trabajador, quien luego podrá cuestionar el régimen. Frente a la opción del trabajador de demandar al empleador con fundamento en el derecho común, y ante la comprobada responsabilidad de la A.R.T. en la producción del infortunio por incumplimiento de los deberes a su cargo de acuerdo a la ley 24.557, cabe condenarla a pagar por la reparación integral reclamada por el trabajador con fundamento en el derecho común.

Sala III, Expte. N° 19.435/2009 Sent. Def. N° 94087 del 18/07/2014 "*Lacroix, Julio César c/Dema SA y otro s/accidente-acción civil*". (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Actividad riesgosa.

Frente a la incapacidad física del actor (rectificación de columna lumbar que lo incapacita en el 20% t.o.) vinculada causalmente con las tareas desplegadas para su empleador (prueba testimonial y pericial médica), en el marco del derecho común la responsabilidad que asume la empleadora frente al trabajador, es la del primer párrafo del art. 1113 del Cod.Civil, es decir por el daño derivado del riesgo o vicio de la cosa, y por la actividad riesgosa, conforme creación pretoriana de "*Pérez, Martín I. c/Maprico SAICIF*" (Plenario N° 266 del 27/12/1988). La actividad realizada por el actor era riesgosa, por la operatoria que debía desplegar para levantar y bajar las piezas, pendulando y torcinando su columna, y siempre en posiciones antiergonómicas y desarrollando fuerza.

Sala III, Expte. N° 19.435/2009 Sent. Def. N° 94087 del 18/07/2014 "*Lacroix, Julio César Abel c/Dema SA y otro s/accidente-acción civil*". (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Actividad riesgosa.

Conforme la doctrina legal del Fallo Plenario N° 266 "*Pérez Martín I. c/Maprico SAICIF*" una cosa, normalmente carente de riesgo, puede tornarse riesgosa en un caso particular por el modo en que se la emplea. Y en el caso, el informe técnico describe la escalera en la cual se accidentó el trabajador con escalones terminados en alisado de cemento, y careciendo de cinta autoadhesiva antideslizante así como de pasamanos en sus dos ochavas. Tampoco contaba el actor con zapatos de trabajo adecuados con puntera de acero para proteger los dedos del pie de golpes y aplastamiento por caída de objetos pesados. Es dable concluir en torno a la "peligrosidad o riesgo" de la cosa interviniente en el daño causado examinar las condiciones de uso y finalidad de la cosa interviniente en el infortunio, en la medida en que determinan el riesgo de la actividad que le fue encomendada, en el modo en que se desarrolló. Así el empleador resulta responsable en los términos del art. 1113 del Cod.Civil en tanto dueño o guardián de una cosa y una actividad peligrosa.

Sala IX, Expte. N° 22.100/2009 Sent. Def. n° 19516 del 30/06/2014 "*Bareiro Isacio Ramón c/Liberty Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente-acción civil*". (Pompa-Balestrini).

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Inaplicabilidad del índice RIPTE ni su aplicación acumulativa a las indemnizaciones obtenidas con fundamento en la ley civil.

El régimen que prevé la ley 26.773 establece en su art. 8 un ajuste de los importes, a determinar según la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables. Se trata de una disposición aplicable a los juicios promovidos con fundamento en la ley especial, que excluye en su motivación y disposiciones a los casos fundados en la ley civil, para los cuales es aplicable la doctrina de que las deudas por daños provenientes de infortunios laborales son deudas de valor y no dinerarias. Asimismo no resulta viable la acumulación del RIPTE para la determinación de las indemnizaciones fundadas en el derecho común por aplicación de la máxima *electa una via, non datur regressus ad altera*. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 20.362/2011 Sent. Def. N° 94065 del 30/06/2014 "*Bernhardt Héctor Rolando c/Alpa Avellaneda SA y otro s/accidente-acción civil*". (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Aplicación del índice RIPTTE a la indemnización obtenida con fundamento en la ley común. Insuficiencia de la actualización por el RIPTTE.

Cuanto más lejanos en el tiempo, más necesitados de indexación resultan los afectados. Ello, para que el crédito guarde algún tipo de relación con el poder adquisitivo del salario. La ley debería atender a los salarios más próximos a la fecha del pago y no a la fecha del hecho. Toda acción, tarifada o no, por infortunio responde a una deuda de valor y arrastra a la necesaria declaración de inconstitucionalidad de sus previsiones en cuanto pretendan desactivar o desmerecer la íntegra reparación del daño causado. Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 6, de la ley 26.773. Consecuentemente corresponde actualizar por el índice RIPTTE las indemnizaciones obtenidas por acción fundada en la ley común. En consecuencia debe aplicarse el último índice RIPTTE fijado y publicado por el MTSS, el índice RIPTTE vigente al momento de la manifestación de incapacidad y un índice de ajuste que resulta de dividir el primero por el segundo. Y en el caso, la actualización deberá devengarse desde el 1º de marzo de 2014, fecha de la última actualización del RIPTTE y hasta el efectivo pago, utilizando como referencia los valores de la Canasta Básica total elaborada por el INDEC entre ambos puntos de tiempo. Para ello, debe declararse oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. Nº 19.435/2009 Sent. Def. Nº 94087 del 18/07/2014 “*Lacroix Julio César Abel c/Dema SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Improcedencia de la aplicación del índice RIPTTE. Improcedencia de la acumulación de dicho índice cuando se reclama con fundamento en el derecho civil.

El régimen que prevé la ley 26.773 establece en su art. 8 un ajuste de los importes, a determinar según la variación del índice RIPTTE. Se trata de una disposición aplicable a los juicios promovidos con fundamento en la ley especial, que excluye en su motivación y disposiciones a los casos fundados en la ley civil, para los cuales sí es aplicable la doctrina de que las deudas por daños provenientes de infortunios laborales son deudas de valor y no dinerarias. No es procedente la acumulación del RIPTTE para la determinación de las indemnizaciones fundadas en el derecho común, por aplicación de la máxima: *electa una via, non datur regressus ad altera*. No resulta procedente la indexación del crédito que le asiste al trabajador, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo del crédito y las consecuencias dañosas originarias en el desfase producido por la situación económica de conocimiento público y notorio ha sido suficientemente morigerada por la tasa de interés activa fijada en primera instancia. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

Sala III, Expte. Nº 19.435/2009 Sent. Def. Nº 94087 del 18/07/2014 “*Lacroix Julio César Abel c/Dema SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Procedencia de la actualización de la indemnización obtenida con fundamento en la ley común por aplicación del índice RIPTTE.

Cabe actualizar el monto final de condena con aplicación del índice RIPTTE, ante el caso de un reclamo de indemnización por accidente fundado en la ley común. Ello así, ya que se trata de mejoras en la situación del trabajador, por imperio del art. 9 L.C.T. y por aplicación del principio de progresividad. En caso de que al tiempo de la etapa prevista en el art. 132 L.O., el ministerio fije un índice posterior, el monto deberá reajustarse conforme al mismo. Y, de allí en más se devengará la actualización. Es decir se aplicará el último índice RIPTTE fijado y publicado por el M.T.S.S., el mismo índice al momento del accidente y un índice de ajuste que resulta de dividir el primero por el segundo. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. Nº 20.362/2011 Sent. Def. Nº 94065 del 30/06/2014 “*Bernhardt Héctor Rolando c/Alpa Avellaneda SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo-Pesino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Improcedencia de la Aplicación del RIPTTE cuando la reparación tiene fundamento en las normas civiles.

Toda vez que la condena de autos encuentra sustento en el terreno de la reparación por la vía civil y no responde al ámbito de las reparaciones sistémicas, la pretensión de la actora de aplicar las mejoras previstas por la ley 26.773, resulta improcedente. Ello así, por cuanto el ordenamiento legal referido, resulta exclusivamente aplicable al régimen de reparación integrado por la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557) y sus modificatorias, decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias.

Sala VII, Expte. Nº 44.762/2012 Sent. Def. Nº 46769 del 26/06/2014 “*Grasso Marisa c/Consolidar ART SA s/accidente-acción civil*”. (Fontana-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 1 19 13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Inaplicabilidad de la responsabilidad solidaria prevista en los arts. 29 y 30 L.C.T. cuando el reclamo se funda en normas del Derecho Civil.

La solidaridad prevista por los arts. 29 y 30 L.C.T. no resulta aplicable al codemandado cuando se eligen para efectuar el reclamo las prescripciones del Código Civil. Así, en el caso, debieron encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad contenidos en el Código Civil, es decir, debió constatarse la existencia del daño invocado, luego determinar la participación de una

cosa riesgosa o viciosa, respecto de la cual la codemandada hubiera sido dueña o guardiana; verificar que la cosa estuviera causalmente vinculada con el perjuicio y por último examinar si existe o no a favor de la coaccionada alguna causal de exoneración de responsabilidad.

Sala IV, Expte. N° 38.621/2009 Sent. Def. N° 98177 del 18/07/2014 “*Gutierrez Héctor Omar c/Olivieri Juan Carlos y otros s/accidente-acción civil*”. (Pinto Varela-Marino).

D.T. 1 1 19 13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Instructora de esquí que es embestida en el cruce de dos pistas por una esquiadora que descendía vertiginosamente. Culpa concurrente entre la esquiadora imprudente y la estación de esquí (empleadora).

No resulta posible desconocer que la práctica de esquí es considerada internacionalmente como un deporte de riesgo que requiere de sus partícipes, organizadores y explotadores de la actividad, el cumplimiento de una serie de reglas y previsiones. La Federación Internacional de Esquí ha elaborado una serie de reglas tendientes a disminuir los riesgos de la actividad. Dichas reglas están dirigidas particularmente al esquiador quien en definitiva asume el riesgo normal y previsible de la práctica deportiva. Sin embargo las previsiones aludidas no pueden reputarse ajenas al centro de esquí pues resulta de su responsabilidad, entre otras cosas, establecer correctamente las marcas y señales para su correcta identificación por los usuarios. Y en el caso, medió culpa concurrente entre la esquiadora imprudente y la estación de esquí aunque la responsabilidad mayor en el hecho resulta de la primera, en tanto no contaba con habilidad suficiente para deslizarse por la pista en que lo hizo (de mayor grado de dificultad), debiendo establecerse que la omisión de la estación de esquí a su deber de seguridad, actuó como hecho generador del daño en un 25%, recayendo la mayor proporción en la actuación negligente de la esquiadora que con su conducta contribuyó en un 75% en la producción del daño.

Sala X, Expte. N° 43.038/2009 Sent. Def. N° 22457 del 19/06/2014 “*Bystrowicz Liendo Ana Varinia c/Nieves del Chapelco SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Brandolino-Stortini).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazard. Casos en que se aplica.

La fórmula de Balthazard de la “capacidad restante” no resulta aplicable a los casos en los cuales los porcentuales de incapacidad derivan de afecciones en distintas regiones o funciones del organismo humano, pero que se verificaron en forma contemporánea, por cuanto no se trata de la ponderación de hechos traumáticos sucesivos en los que pudiera determinarse la existencia de una minoración previa. En cambio, el método basado en la precitada fórmula sólo podría aplicarse cuando un trabajador, que tiene su capacidad laboral disminuida sufre un nuevo infortunio laboral, en cuyo caso –y conforme a dicho método- el grado de minusvalía que corresponde a este último no debe aplicarse sobre el 100% de capacidad (total), sino sobre la restante que surge de descontar a ese 100% la incapacidad definitiva y permanente derivada del hecho anterior.

Sala II, Expte. N° 27.905/2011 Sent. Def. N° 103246 del 09/06/2014 “*Albornoz Andrea Georgina c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente-ley especial*”. (González-Maza).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de la incapacidad restante. Enfermedades o dolencias contemporáneas.

La fórmula de la incapacidad restante no resulta aplicable a los casos en los que las dolencias o enfermedades son contemporáneas y conforman un cuadro de déficit de aptitud laboral que sólo puede fijarse adecuadamente con la adición de las incapacidades parciales. Si la aparición en el tiempo de las incapacidades ocurre en forma sucesiva o escalonada, se daría la única hipótesis que autorizaría la aplicación de la mentada fórmula para establecer la incapacidad total del trabajador.

Sala IV, Expte. N° 44.228/2009 Sent. Def. N° 98163 del 18/07/2014 “*Ruffa Matías c/Ital Soja SA y otro s/despido*”. (Marino-Pinto Varela).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazard. Sumatoria de incapacidad física y psíquica.

El método de la capacidad restante o fórmula de Balthazard, es aplicable para el supuesto de afecciones que obedecen a etiologías diferentes. Por ello, en el caso, dado que las patologías existentes reconocen un único origen, este es: las actividades desarrolladas por el reclamante para la empleadora, resulta acertado determinar la incapacidad obrera total conforme la sumatoria directa de la incapacidad física y de la incapacidad psíquica.

Sala IX, Expte. N° 30.032/2013 Sent. Def. N° 19.528 del 16/07/2014 “*Espíndola Ramón Antonio c/La Caja ART SA s/accidente-ley especial*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad art. 12.

De la lectura del art. 12 de la ley 24557 surge que los conceptos no remuneratorios no se consideran integrantes del ingreso base, y que la prestación del art. 14 2 a sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante. Si a su vez, este último se recepta en forma menguada, debe concluirse que el sistema estatuido ha negado, a la hora de proteger, la integridad psicofísica del trabajador. La elección que efectuó el legislador para establecer las pautas a tener en cuenta a los fines resarcitorios de los daños padecidos resultó irrazonable e ilegítima, máxime ante la insuficiencia del módulo elegido para el pago de las prestaciones por incapacidad temporaria y provisorio (conf. dec. 1694/09), y no obstante ello, no asumió la manda constitucional para el resarcimiento debido en caso de incapacidad parcial y permanente. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 12 y de la parte pertinente del art. 14. 2 de la ley 24.557. Durante las épocas de estabilidad económica y monetaria la adopción de una pauta como la contenida en la norma cuestionada podría haberse tolerado, pero en las épocas en las que el valor de la moneda varía, su sostenimiento no parece ajustarse a parámetro razonable alguno

por cuanto a más de tomar en cuenta un ingreso salarial menguado, dispone el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización que el trabajador hubiere percibido durante el año anterior a la “primer manifestación invalidante”, circunstancia que licua aún más la base salarial a tener en cuenta.

Sala II, Expte. N° 33.978/2012 Sent. Def. N° 103282 del 13/06/2014 “*Graziano Diego Ulises c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente acción especial*”. (González-Maza).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Desplazamiento de la competencia a la justicia civil. Apartamiento del juez natural al trabajador que sufre un accidente.

Cuando la nueva ley de accidentes (26.773), modifica el régimen de competencia en su artículo 4 (complementado con el art. 17 inc. 2) introduce escozor y desconcierto en el ámbito laboral. Porque a la inversa de lo que sucedía con su predecesora (cuya vigencia se mantiene, dado que la complementa, ver art. 1 *in fine*), no se veda el acceso a la acción con fundamento en el derecho civil. En el régimen de la ley 24.557, sólo era factible la vía del artículo 1.113 del Código Civil en la hipótesis de dolo (de allí la retahíla de inconstitucionalidades sobre el art. 39 inc. primero de la L.R.T., que culminara con el dictado del fallo “*Aquino*”). Actualmente, en cambio, la vía queda expedita creando una acción nueva de derecho común, a costa de la pérdida del juez natural: se desplaza la competencia hacia el juez civil, quien además queda obligado a aplicar el derecho de fondo y de forma de su especialidad, y a interpretar de conformidad con los principios “correspondientes al derecho civil” (art. 4 *in fine* y 17 inc. 29). Este último sistema es inconstitucional. Por imperio de los principios *pro homine* y de progresividad, cabe concluir que al perderse el juez natural se produce una violación del principio de igualdad y del debido proceso. El desplazamiento de su juez natural genera al trabajador una serie de perjuicios.

Sala III, Expte. N° 42.128/2013 Sent. Int. N° 63585 del 30/06/2014 “*Acevedo, Juan Bartolomé c/Estancia La República SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Desplazamiento de la competencia a la justicia civil. Trabajador que sufre un accidente. Apartamiento del juez natural.

La modificación al régimen de competencia establecido en los arts. 4 y 17 inc. 2 de la nueva ley de Accidentes 26773, constituye una discriminación en tres sentidos, aunque siempre en perjuicio del mismo sujeto. Por un lado, queda en peor posición quien se accidenta dentro del período de vigencia de la ley, que el que lo sufriera antes de ella. Este último, no sólo contará con el beneficio de una pacífica jurisprudencia que le permitirá reclamar por la vía del derecho común, sino que en caso de reclamar en el marco de la antigua ley de riesgos, tendrá derecho a que se le apliquen en su favor, los arts. 17 inc. 6 y 3 de la ley 26.773, por su carácter adjetivo. Por el otro, porque quien se accidenta dentro de su vigencia, no tendría los beneficios normativos e interpretativos de la disciplina específica, con los que sí cuentan los trabajadores cuando reclaman otras cuestiones. Finalmente, porque se pretende una igualdad dentro del proceso civil, cuando ni siquiera la misma existía en el laboral, porque el trabajador siempre está en peor situación. De manera que este desplazamiento de juez, normas y principios, no hace más que profundizar la brecha en perjuicio del trabajador.

Sala III, Expte. N° 42.128/2013 Sent. Int. N° 63585 del 30/06/2014 “*Acevedo, Juan Bartolomé c/Estancia La República SA y otro s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Rodríguez Brunengo).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Improcedencia de la aplicación del RIPTE a la suma que resulta de la ecuación prevista en el art. 14 a de la ley 24.557.

La aplicación del índice RIPTE a la suma resultante de la ecuación del art. 14 a de la ley 24.557, resulta improcedente. Los “importes” a los que alude el art. 8 de dicha ley se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 L.R.T., a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2 a) ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado. En similar sentido se ha expedido la reglamentación de la ley 26.773 al determinar “*que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE...*” (art. 17 del anexo del decreto 472/14).

Sala IV, Expte. N° 12.804/2012 Sent. Def. N° 98172 del 18/07/2014 “*Solís Mauro Damián y otro c/Liberty ART SA y otro s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 no disponen la actualización de obligaciones indemnizatorias.

De acuerdo con lo expuesto por la sala en los autos “*Gómez, Hugo Armando c/Soluciones Agrolaborales y otros*” (SI 64750 del 3/12/13), “*el texto de los arts. 8 y 17 apartado 6 no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes*”. Y como lo señaló el Dr. Miguel Ángel Maza *in re* “*Surra, Fernando Rafael c/Taxi Naom SRL y otro*” (SD 102855 del 28/2/14), “*la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en*

excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4) sino solamente el ya descrito método automático de “mejoramiento” de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/09... -si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 –tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa...”. A fin de establecer el monto de las prestaciones debidas debe considerarse que el artículo 8 de la ley 26.773 dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el referido régimen, se ajustarán semestralmente según variación del índice RIPTE publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Sala II, Expte. Nº 20.094/2012 Sent. Def. Nº 103.358 del 30/06/2014 “*Pereyra Biggeri Matías Emilio c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente-acción civil*”. (González-Pirolo).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Momento a partir del cual es aplicable el índice RIPTE.

La norma del inc. 6 del art. 17 de la ley 26.773 no puede ser leída sin tener en cuenta las prescripciones del inc. 5 y del art. 8 de la citada ley. Aquella establece el momento en que entrarán en vigencia las prestaciones dinerarias. De este modo queda excluida la posibilidad de aplicación de estas disposiciones a los supuestos en que la primera manifestación invalidante se produzca con anterioridad a la publicación de la ley 26.773 en el Boletín Oficial. En esta inteligencia la norma no determina la aplicabilidad del RIPTE a todas las causas sino las pautas de ajuste que se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca con posterioridad a la publicación de la ley 26.773. De ninguna manera puede seguirse de la textualidad de la norma que ella se aplique a las relaciones jurídicas en las que el pago se encuentre pendiente ni tampoco que la hipótesis del inc. 6 del art. 17 de la ley referida establezca un plazo especial de aplicabilidad de la ley. Lo que el inciso establece son las condiciones de cálculo del RIPTE complementando el enunciado del art. 8 de la norma que carece de precisiones al respecto.

Sala V, Expte. Nº 12.810/11 Sent. Def. Nº 76396 del 24/06/2014 “*Chazarreta, Pamela soledad c/Liberty ART SA s/accidente acción especial*”. (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Necesidad de actualización de los créditos del trabajador. Solicitud del actor de actualización según RIPTE. Actualización mediante la tasa de interés dispuesta por el Acta Nº 2601 por encontrarse la causa en etapa de ejecución.

Ante el pedido de la parte de actora de aplicación del índice RIPTE a los rubros correspondientes a un despido cabe expresar que si bien resulta una imperiosa necesidad la actualización de los créditos del trabajador, en el caso resulta más prudente aplicar la tasa establecida en el Acta Nº 2601, en vez del empleo del RIPTE. Ello así, toda vez que teniendo en cuenta que la causa se encuentra en etapa de ejecución, resulta adecuada la aplicación de la nueva tasa de interés, que por su carácter adjetivo, deviene de aplicación inmediata. (En el caso, el accionante señaló que la nueva ley de accidentes 26.773, que en su art. 8 refiere al RIPTE, se dictó con posterioridad a la sentencia, pero antes de que la parte demandada efectuara el pago de la liquidación de los créditos).

Sala III, Expte. Nº 37.228/07 Sent. Def. Nº 94068 del 30/06/2014 “*González Florentino Oscar c/FGC Construcciones SRL y otros s/accidente-acción civil*”. (Cañal-Pesino).

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Supuesto de gran invalidez. Improcedencia de la condena a futuro.

Debe admitirse la pretensión por la deuda en concepto de prestación que prevé el art. 17, inc. 2 L.R.T. por los períodos que van desde la fecha del accidente (fecha de la consolidación del daño) hasta el mes anterior al dictado de la sentencia, ante el caso del trabajador que como consecuencia del accidente posee un 79% de incapacidad de la total obrera, lo que lo ubica en la categoría de situación de gran invalidez contemplada en el art. 10 de la ley citada. En nuestro ordenamiento procesal no es admisible la “condena de futuro” en supuestos como el del caso. La denominada condena de futuro sólo procede en los casos en que se encuentra pendiente un plazo convencionalmente pactado. Dado el elevado porcentaje de incapacidad resulta de aplicación lo establecido en el art. 15 ap. 2 L.R.T., conf. dec. 1694/09.

Sala II, Expte. Nº 39.212/11 Sent. Def. Nº 103256 del 09/06/14 “*Pernigotti Rene Gabriel c/Liberty ART Sa s/accidente ley especial*”. (Pirolo-Maza).

D.T. 12 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Arts. 56 a 58. Intervención vedada a la administración pública de intervenir en la administración y dirección de las asociaciones sindicales. Excepción del art. 56 L.A.S.

En el contexto del art. 6 de la L.A.S., la pretensión de que el Ministerio de Trabajo tome intervención en el marco de la convocatoria a un proceso eleccionario, a fin de someter a revisión el estatuto de la organización a propuesta de la empleadora, resulta a todas luces improcedente, en tanto las facultades que los arts. 56 a 58 de la ley 23.551 le confieren a la autoridad administrativa no amparan tal actuación, y el art. 57 de dicho cuerpo normativo expresamente dispone que, en tanto no se presente algunas de las situaciones específicamente previstas en el art. 56 L.A.S., la autoridad administrativa no puede intervenir en la dirección y administración de las asociaciones sindicales. En el plano internacional no sólo el convenio Nº 87 de la O.I.T. que contiene limitaciones a las actuaciones de las autoridades públicas, ha sido ratificado por nuestro país y goza de jerarquía constitucional, sino también las cláusulas del art. 8.3 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impiden habilitar la actuación ministerial que se procura.

Sala II, Expte. N° 17.295/2014 Sent. Def. N° 103266 del 11/06/2014 “*Ministerio de trabajo c/Asociación del Personal de Dirección de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ley de asociaciones sindicales*”. (González-Pirolo).

D.T. 12 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Intervención vedada a la administración pública de intervenir en la administración y dirección de las asociaciones sindicales.

Si bien la facultad de organizarse libremente que se les reconoce a los sindicatos está supeditada a la posibilidad de que se fijen, por vía legislativa, ciertos parámetros básicos a los que deben ajustarse para garantizar su adecuación al orden público y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico general y del derecho sindical, en particular, la autoridad administrativa y los empleadores se encuentran impedidos de intervenir en la vida interna de la asociación y, más aun cuando lo que se cuestiona es su norma fundante, por cuanto la posibilidad de la modificación de las normas estatutarias debe interpretarse como una derivación de la atribución que tiene la entidad para dictarlas. Sólo el órgano deliberativo del sindicato se encuentra facultado para aprobar y/o modificar los estatutos (conf. art. 20 inc. c) de la ley 23.551). Al respecto el ordenamiento legal ha rodeado a la asociación sindical de un núcleo de garantías tendientes a asegurar el desenvolvimiento pleno e independiente de la entidad, a resguardo de toda intromisión externa. En particular, el art. 6 de la LAS alude a la autoridad administrativa como sujeto cuya intromisión trata de evitar más allá de lo permitido.

Sala II, Expte. N° 17.295/2014 Sent. Def. N° 103266 del 11/06/2014 “*Ministerio de trabajo c/Asociación del Personal de Dirección de la Empresa Subterráneos de Buenos Aires s/ley de asociaciones sindicales*”. (González-Pirolo).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Contenido. Reales circunstancias de la relación laboral.

El certificado previsto por el art. 80 L.C.T. debe reflejar lo que fue el contrato de trabajo, es decir, las reales circunstancias que son las que se determinan en sede judicial en caso de controversia, por ejemplo, la verdadera categoría detentada durante toda la relación, ya que la entrega de un certificado incompleto o que contenga datos insinceros importa el incumplimiento de la obligación a cargo del empleador (en el caso, la empleadora le reconoció la categoría de vendedora a la actora, cuando en realidad se probó que fue viajante de comercio).

Sala II, Expte. N° 13.500/2011 Sent. Def. N° 103302 del 13/06/2014 “*Miorio Luciana Verónica c/Coresa Argentina SA s/despido*”. (Maza-Pirolo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Cesión por parte de YPF de la comercialización de hidrocarburos y el servicompras de una estación de servicios.

Toda vez que YPF S.A. cedió a favor de Unity Oil S.A. y posteriormente de Golo Kids S.A., parte de la actividad normal y específica propia de su establecimiento, esto es la comercialización de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, ello permite deducir que se ha dado en el caso la unidad técnica de ejecución contemplada en el art. 6 de la L.C.T. y que las tareas de playa y mesera del servicompras de la estación de servicio de Golo Kids S.A., fueron coadyuvantes para el logro de los fines de YPF S.A.. Por lo tanto el caso encuadra en las previsiones del art. 30 L.C.T..

Sala IX, Expte. N° 49.216/10 Sent. Def. N° 19552 del 18/07/2014 “*Cantero María del Pilar c/YPF SA y otros s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Instituto de Cardiología que funcionaba en las instalaciones del Hospital Español.

La actividad desarrollada por el Instituto de Cardiología S.A. luce inescindible del servicio de salud que presta el hospital codemandado –Hospital Español–, pues el servicio de atención cardiológica constituye una actividad que debe considerarse integrante de la unidad técnica de la empresa, ya que no puede concebirse el funcionamiento de un centro asistencial dedicado a la prestación del servicio de salud sin que cuente con dicha especialidad médica destinada a los pacientes que se hallan allí internados, por lo que dicho servicio constituye una faceta de la actividad del instituto médico codemandado. En este sentido, las tareas desempeñadas por las actoras en el instituto referido resultaba imprescindible para el desarrollo de su actividad normal y específica, lo que coloca la contratación de las actoras –contratadas por el Instituto de Cardiología S.A.– en el marco del art. 30 L.C.T..

Sala I, Expte. N° 32.198/02 Sent. Def. N° 90056 del 16/07/2014 “*Zazzarino María Elena y otros c/Instituto de Cardiología SA y otro s/despido*”. (Vázquez-Vilela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de call center para dar información sobre un producto medicinal. Existencia de solidaridad.

Las tareas desarrolladas por la accionante, empleada de RTM SA, relativas a la atención del call center por llamadas telefónicas para dar información de un producto farmacéutico, no pueden escindirse del normal y específico giro del negocio del laboratorio Pfizer SRL, destinadas a cumplir con sus fines. Era el laboratorio quien entrenaba a la actora y la proveía de información sobre el producto. Pero lo cierto es que dicha medicación necesitaba de apoyo posterior a que fuera

prescripto por el médico y era en esas circunstancias donde aparecía la prestación de la accionante –en su rol de atención de call center del producto-. Todo ello ayudaba al éxito del tratamiento y esto, en cierta manera, al éxito del fármaco que el laboratorio producía y lucraba luego de su venta. Por ello corresponde declarar la responsabilidad solidaria de Pfizer SRL respecto de la accionante en los términos del art. 30 L.C.T.. (Del voto de la Dra. Vázquez, en disidencia).

Sala I, Expte. N° 13.952/09 Sent. Def. N° 90016 del 08/07/2014 “*Sánchez Moreno Betsabe Johanna y otro c/RTM SA y otro s/despido*”. (Pasten-Vázquez-Vilela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de call center para dar información sobre un producto medicinal. Supuesto en que no media solidaridad en los términos del art. 30 L.C.T..

De los objetos sociales de las codemandadas no se desprende que el servicio prestado por RTM S.A. –a través de las labores de la trabajadora- se haya tratado de una segmentación del proceso productivo de Pfizer S.A. en tanto no formó parte de su actividad normal y específica propia de éste ni tampoco se trató de una actividad complementaria o accesorio al objeto de la firma. Las labores desarrolladas por la actora, esto es atención del call center por llamadas de información sobre una medicación, no comprometieron la responsabilidad solidaria de Pfizer S.A. en los términos del art. 30 L.C.T..

(Del voto de la Dra. Pasten, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 13.952/09 Sent. Def. N° 90016 del 08/07/2014 “*Sánchez Moreno Betsabe Johanna y otro c/RTM SA y otro s/despido*”. (Pasten-Vázquez-Vilela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de carga y descarga de mercadería efectuadas a favor de una empresa azucarera. Art. 30 L.C.T..

Las tareas prestadas por el accionante para una empresa dedicada a brindar servicios de carga y descarga de mercaderías, resultan propias y específicas de la empresa azucarera - quien había contratado los servicios de aquella- que se valía de sus servicios para hacer llegar sus productos a los clientes, lo que torna aplicable la solidaridad en los términos del art. 30 L.C.T.. La solidaridad opera respecto de las tareas que hacen al objeto social del establecimiento y en definitiva son imprescindibles para que se puedan cumplir las propias de la actividad normal y específica. La condena no debe comprender la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo aportes y remuneraciones pues la empresa azucarera no revistió el carácter de empleador, por lo que no contaba con los elementos necesarios para confeccionar tales instrumentos. Tampoco responde por el recargo previsto en el art. 80 L.C.T..

Sala I, Expte. N° 1.852/11 Sent. Def. N° 89978 del 23/06/2014 “*Paez Chirino Luis Ceferino c/Ledesma SA y otro s/despido*”. (Vázquez-Vilela).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora que cobraba facturas y servicios de Pago Fácil. Falta de exclusividad. Art. 30 L.C.T.. Improcedencia.

No se configura el presupuesto atributivo de responsabilidad del art. 30 L.C.T. que pretende la actora accionando contra Telefónica de Argentina S.A. y Servicio Electrónico de Pago S.A. (SEPSA), por no existir exclusividad para ninguna de dichas empresas. La accionante no se ha visto integrada al establecimiento de estas últimas por cuanto sus servicios beneficiaron a varias empresas clientes de su empleadora, extremo probado a través de testigos que fueron contestes en señalar que la actora cobraba facturas y servicios de Pago Fácil, al tiempo que recargaba celulares atendía clientes que pedían un locutorio para hablar por teléfono o una computadora para navegar. Como sostuvo la Sala, *in re “Romero, Sergio c/Firme Seguridad SA s/despido”* (S.D. 95690 del 22/04/08), “*En los casos en que el dependiente de una contratista presta servicios para muchas empresas clientes en las que la actividad desplegada pueda considerarse integrante de la actividad normal y específica propia, no es posible proyectar sin más el presupuesto atributivo de responsabilidad contenido en el art. 30 L.C.T., en tanto dicha previsión se sustenta en el concepto de “establecimiento o explotación” y la no inserción del trabajador en forma clara a la unidad técnica de ejecución correspondiente a la principal, impide hacer aplicación del dispositivo legal en cuestión*”.

Sala II, Expte. N° 2.312/09 Sent. Def. N° 103.251 del 09/06/2014 “*Franzone Daiana Gisela c/Martearena Luis Benito y otro s/despido*”. (González-Pirola).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte y descarga de los productos fabricados por un laboratorio de cosmética.

Los servicios de transporte y reparto de mercaderías prestados por la empresa de transporte demandada y, por lo tanto, las tareas de chofer y de descarga desarrolladas por el accionante, resultan coadyuvantes para el logro de los fines del laboratorio demandado, esto es, la comercialización de sus productos, entendida como la actividad asumida como normal y específica propia de su establecimiento, lo que determina el encuadramiento del caso en las previsiones del art. 30 L.C.T.. Tales servicios perfeccionaron un tramo de la “unidad técnica de ejecución” a la que alude la ley y, por ello, conforme la actividad desarrollada por el laboratorio, posibilitaron cumplir con el objetivo y la finalidad por él perseguidos en el marco preciso de su organización empresarial, por ello corresponde condenar en forma solidaria al laboratorio.

Sala IX, Expte. N° 13.036/09 Sent. Def. N° 19507 del 30/06/2014 “*Padín José Luis c/Ros Fis Transportes SRL y otros s/despido*”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Concesión de parte de las instalaciones del club River Plate para el funcionamiento de una confitería.

Si bien el proceso productivo puede segmentarse, esto es transferir la realización de un tramo del ciclo productivo a un tercero, por aplicación del art. 30 L.C.T. la empresa que ejerce esta facultad va a tener que responder solidariamente por las obligaciones incumplidas por el contratado o subcontratado respecto de sus trabajadores, en caso de que hubiera transferido la realización de tareas que hagan a la actividad, normal, específica y propia del establecimiento. Y, en el caso, dado la infraestructura del Club River Plate, no parece posible pensar que, a los fines de cumplir sus funciones como lugar de eventos deportivos y educacionales, además de recreativo y de esparcimiento, pueda adecuadamente cumplir sus objetivos sin un lugar de encuentro y de gastronomía. Por lo tanto, las tareas realizadas por la actora integran la actividad normal del club, pues conforma el servicio ofrecido o esperado según las expectativas del mercado y resulta necesaria para el cumplimiento adecuado de las funciones para las que está destinado el club.

Sala VI, Expte. Nº 46.674/10 Sent. Def. Nº 66474 del 23/06/2014 *“Monzón María Alejandra c/Gastronómica Génesis SRL y otro s/despido”*. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. “Personal de Gabinete”. No comprendido dentro del régimen de empleo público. Normativa aplicable.

Resulta inaplicable en el caso la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el fallo *“Madorrán”*, habida cuenta que se trataba de un empleado público de carrera, con dilatada antigüedad en la Administración Nacional de Aduanas, cuyo vínculo laboral se rigió estrictamente por normas de derecho público, y en el que se había dictado un laudo modificatorio de condiciones esenciales de la relación de empleo público habida entre las partes, mientras que en este caso, el accionante ingresó directamente a un alto grado gerencial, para más tarde ocupar otro de mayor jerarquía aún como integrante del equipo del Presidente del Banco Central. El régimen aplicado al demandante enmarca en la excepción prevista por el art. 3 inc. f) de la ley 25.164, que se refiere al *“...personal que integra el Servicio Civil de la Nación. Este está constituido por las personas que habiendo sido designadas conforme lo previsto en la presente ley, prestan servicios en dependencias del poder ejecutivo, inclusive entes descentralizados...”*. El personal del Banco Central está regido por el C.C.T. 18/75, de modo que está incluido en lo normado por el art. 2 L.C.T., es decir que ha mediado un acto expreso de la Administración en función del cual se decidió la aplicación del régimen contractual laboral privado.

Sala VIII, Expte. Nº 21.517/2010 Sent. Def. Nº 40362 del 18/07/2014 *“Rabaña Pedro Hector c/Banco Central de la República Argentina s/reincorporación”*. (Catardo-Pesino).

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajadores de la “Casa de la Moneda”. Régimen normativo. Ley de Contrato de Trabajo.

En función de lo normado por el art. 3 del Estatuto Orgánico aprobado por dec. Nº 2475 del 19/08/77 y sus modificatorias en la definición de su objeto social, puede afirmarse que la Sociedad del Estado Casa de Moneda es una empresa comercial de la industria gráfica, que persigue fines de lucro, que no integra la Administración Pública Nacional (cfr. art. 8 inc. b de la ley 24.156), lo que habilita a sostener que su funcionamiento se enmarca en el ámbito del derecho privado. De allí que las relaciones laborales con sus trabajadores se rige por el régimen normativo común de la materia, esto es, por la Ley de Contrato de Trabajo y normas concordantes.

Sala VIII, Expte. Nº 26.166/2010 Sent. Def. Nº 40310 del 30/06/2014 *“Alarcón Juan Carlos y otro c/Sociedad del Estado Casa de Moneda s/restitución en su puesto”*. (Pesino-Catardo).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Contrato a tiempo parcial. Art. 92 ter L.C.T..

El art. 92 ter L.C.T., al referirse al contrato por tiempo parcial, considera tal aquél en el cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un “determinado número de horas *al día o a la semana*, inferiores a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad...”. Desde tal perspectiva, al laborar la actora seis horas diarias y un total de treinta horas semanales (miércoles a domingos de 7 a 13 hs.), claro es que, en función de la jornada habitual de la actividad según el C.C.T. 135/75, la trabajadora no excedía el máximo semanal de 32 horas semanales y, por ende, el contrato estaba bien encuadrado como contrato a tiempo parcial. Aún en el caso de que se supere el tope diario de 2/3 de la jornada el contrato debe ser considerado a tiempo parcial pues la propia norma establece como opción la jornada diaria o la semanal, y en el caso, las treinta horas se encuentran dentro del límite dispuesto por la norma.

Sala IV, Expte. Nº 27.412/2011 Sent. Def. Nº 98155 del 18/07/2014 *“López Molina Alejandra Andrea c/Citytech SA s/despido”*. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Los trabajadores de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ACARA no son empleados estatales.

Las personas contratadas por los entes cooperadores, en el marco de las leyes 23.283 y 23.412 (como es el caso de ACARA), son trabajadores dependientes de estos entes y no empleados del Estado. Así, en el marco previsto por las leyes mencionadas surge que las prestaciones (entre las cuales se encuentra la contratación de personal especializado art. 4 inc. d) de la ley 23.283) *“...serán contratadas por el ente cooperador de acuerdo a las normas o modalidades que rijan para sus contrataciones...”* y, en su art. 5 inc. b) se establece que *“...el personal contratado quedará sujeto al régimen laboral y previsional correspondiente al personal del ente cooperador, quien*

como empleador será responsable de todas las consecuencias que se deriven de esta relación, incluidas las indemnizaciones por despido y accidente de trabajo...".

Sala VI, Expte. Nº 49.355/10 Sent. Def. Nº 66464 del 18/06/2014 "*Torres Brizuela clara KLilia c/Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ACARA y otro s/despido*". (F/ernández Madrid-Raffaghelli).

D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Empleados de A.F.J.P.. Ley 26.425. Cesión de empleados a la ANSES. Novación subjetiva del contrato en la cual el Estado Nacional asume el papel de receptor del trabajo.

El actor suscribió un instrumento por el cual aceptó ingresar en relación de dependencia de la cesionaria ANSES, con el reconocimiento de antigüedad en el empleo y con el status laboral en igualdad de condiciones del personal que se desempeña para ésta. El convenio establecía una cláusula por la cual, si la remuneración que el trabajador percibía en la cedente, hubiese sido superior a aquella que le correspondía a la categoría asignada de cesionaria, la nueva empleadora pagaría una suma remuneratoria equivalente a la diferencia resultante que sería compensada con los aumentos salariales, que en el futuro, se otorgaran a todos los trabajadores "hasta su equiparación". Esta cláusula tiene por finalidad la intangibilidad de la remuneración de origen y no podría ser juzgada reprochable, en especial si se tiene en cuenta, que el art. 230 L.C.T. desplaza las disposiciones de la cesión en cuanto ésta opera a favor del Estado y la ley 26.425, como norma específica, ciñe a la antigüedad la única condición que debe ser reconocida. Se trata de un ordenamiento concreto, que trató de evitar que los dependientes de la AFJP quedaran desempleados, y frente a una situación especial de novación subjetiva del contrato en el cual el Estado Nacional asume el papel de receptor del trabajo.

Sala VIII, Expte. Nº 378/2011 Sent. Def. Nº 40367 del 18/07/2014 "*Figliuolo Marcelo Cristian c/Administración Nacional de Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios*". (Catardo-Pesino).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Planteo de invalidez del acuerdo celebrado. Improcedencia.

En el caso la parte actora plantea la invalidez del acuerdo celebrado con la empleadora en los términos del art. 241 L.C.T.. No se ha probado que la empleadora hubiese decidido el despido de la trabajadora sin abonarle la indemnización correspondiente y que hubiera existido amenaza de su parte de informar a futuros empleadores de la actora que era una persona conflictiva y que carecía de los conocimientos para la función a su cargo. Por otro lado, la escritura pública mediante la cual se instrumentó la extinción en los términos referidos satisface los requerimientos formales exigidos por ley. No se trata de dos versiones fácticas antagónicas carentes de pruebas concretas por lo que se deba otorgar verosimilitud a la que aparezca como más probable, a poco que se repare en que la que sostiene la demandada se halla avalada por una escritura pública que, en sus aspectos extrínsecos, cumplimenta los requerimientos formales que exige el art. 241 L.C.T., y que han sido considerados por el legislador como mecanismo tutelar de los derechos del trabajador, mientras que la versión de la actora es huérfana de elementos probatorios que la sustenten. No existen elementos de prueba, que, ni siquiera de modo indiciario, evidencien que la voluntad de la accionante se encontraba viciada al momento de suscribir la escritura pública por lo que el consentimiento que prestó debe considerarse válido. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

Sala V, Expte. Nº 8.154/07 Sent. Def. Nº 76386 del 23/06/2014 "*Kohle Virna Susana c/Errepar SA s/despido*". (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Trabajadora que durante una jornada normal arriba a un acuerdo extintivo con su empleadora en la misma mañana. Vicio de violencia en la voluntad.

De acuerdo a la hipótesis de la normalidad es poco probable que alguien que concurra a trabajar arribe a un acuerdo extintivo de la relación laboral y ese mismo día a la mañana, la empresa avise a su escribana para que formalice el acuerdo, que se realizaría en la sede de la empresa por la tarde, todo en el transcurso de esa misma jornada laboral. Ante la inexistencia de otro elemento que permita inferir algo distinto, cabe concluir que la actora concurrió al trabajo sin ánimo de concluir con la relación contractual y que la firma del supuesto acuerdo fue motivada por la amenaza de un despido sin hacer frente a las obligaciones que de él emergen, obligando a la trabajadora a iniciar acciones legales tendientes al cobro de esas indemnizaciones. Es decir que quedó demostrado en el caso la nulidad del contrato por el vicio de violencia. Así, puede advertirse que el actor, mediante la renuncia viciada ha brindado cobertura al acto originario de la empleadora de despedirlo sin necesidad de correr con la carga de demostrar legítimamente la existencia del hecho imputado. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

Sala V, Expte. Nº 8.154/07 Sent. Def. Nº 76386 del 23/06/2014 "*Kohle Virna Susana c/Errepar SA s/despido*". (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Empleada de un "callcenter". C.C.T. 576/03. Inaplicabilidad.

El C.C.T. de empresa 576/03 E suscripto entre FOETRA y Telecom Argentina Stet France Telecom Sociedad Anónima, no resulta aplicable a las relaciones de Teletech con su personal puesto que no lo suscribió y tampoco estuvo representada en su celebración. Y lo cierto es que el acto de homologación de un convenio de esa naturaleza establece los ámbitos personal, territorial y temporal de aplicación del convenio dentro de los cuales no se encuentra la accionante (art. 3 de la ley 14.250). (En el caso, la actora reclama la diferencia por recategorización con el C.C.T. 576/03 o 201/92 de FOETRA, y sostiene que sus tareas no le incluyen dentro del C.C.T. 130/75).

Sala I, Expte. Nº 33.336/10 Sent. Def. Nº 89996 del 30/06/2014 "*López Ayelen Vanesa c/Teletech Argentina SA s/despido*". (Vilela-Vázquez).

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Recaudos para su determinación. Inaplicabilidad del art. 244 L.C.T..

Para que se configure el abandono de trabajo, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas. Por ello, una vez evidenciado que el actor no tiene intención de abandonar su trabajo, resulta estéril e inaplicable la figura extintiva prevista por el art. 244 L.C.T., dado que este recurso no es subsumible en presupuestos de incumplimiento contractual.

Sala VII, Expte. N° 12.998/2010 Sent. Def. N° 46749 del 23/06/2014 "*López María Celeste c/INC SA s/accidente-acción civil*". (Rodríguez Brunengo-Fontana).

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Denuncia contra el trabajador por la supuesta comisión de un delito. Falta de pruebas. Procedencia del daño moral.

Ante la denuncia penal contra el trabajador por la supuesta comisión de un delito y la falta de pruebas al respecto, el caso puede encuadrar en el ámbito de la responsabilidad extracontractual (art. 1107 del Cod.Civil). Si bien la imputación no resulta acreditada, afecta moralmente al trabajador, y si bien la indemnización tarifada resulta compensatoria de todos los perjuicios derivados del distracto, cuando nos encontramos ante la presencia de la imputación de un delito que no resultó demostrado, resulta procedente la indemnización por daño moral.

Sala VII Expte. N° 56.196/2011 Sent. Def. N° 46740 del 19/06/2014 "*Huerta Mendoza Nidia Lorena c/Industrias Químicas Independencia SA s/despido*". (Fontana-Ferreirós).

D.T. 33 Despido. Reestructuración de la empresa como causal alegada por el empleador para proceder al despido.

La reestructuración de la empresa es un acto facultativo del empleador y se inserta en su derecho privativo de organización de la empresa (art. 64 L.C.T.). Si se vincula con las situaciones contractuales laborales y si dichos actos resultan lesivos, corresponde que el empleador asuma la responsabilidad que sea del caso (en éste, la indemnización por despido injustificado del actor). Esta solución es inherente al riesgo empresario.

Sala VI, Expte. N° 19.521/1999 Sent. Def. N° 66433 del 05/06/2014 "*Kleinbub Alejandro Alberto c/Obra Social Federación de la Carne s/despido*". (Craig-Fernández Madrid).

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Art. 47 ley 23551. Despido discriminatorio. Nulidad del acto discriminatorio. Reincorporación.

El juez no debe distinguir donde el legislador no lo ha hecho y el art. 47 de la ley 23551 no posee gradaciones ni excepciones: dispone que en el marco de la acción sumarísima los jueces podrán hacer cesar el comportamiento antisindical y, en hipótesis de despido injustificado de carácter antisindical, la única manera de cumplir con la norma es hacer desaparecer el acto patronal que impide el ejercicio por el trabajador de los derechos derivados de la libertad sindical, es decir el despido y que a tal remedio eficaz alude el precepto en cuestión. Asimismo resulta viable la reincorporación del trabajador con sustento en la ley 23.592 aún en un régimen de estabilidad relativa impropia que le otorga validez a un despido injustificado puesto que no es lo mismo despedir sin causa que discriminar a través del despido. Esta ley prescribe la posibilidad cabal de declarar la ineficacia del acto discriminatorio, lo cual estaría equiparado al acto jurídico de objeto prohibido (art. 953 Cod.Civil), o incluso, a la figura del abuso de derecho (art. 1071 código citado), de modo que una empleadora no podría invocar la eficacia del ejercicio de sus iniciativas rescisorias si su acto tiene por teleología la discriminación. (Del voto del Dr. Maza, en mayoría. El Dr. Pirolo adhiere por razones de economía procesal, pues considera que la invalidación del despido sólo puede considerarse adecuada a la C.N., en la medida que, frente a la invalidación judicialmente decretada, no quede "restablecido" indefinidamente un vínculo de naturaleza contractual contra la voluntad de una de las partes puesto que debe quedar salvaguardada la posibilidad de despedir con una indemnización agravada de carácter definitivo. Es decir, no participa del criterio de la invalidación del acto de despido discriminatorio sin límite temporal alguno).

Sala II, Expte. N° 36.539/2012 Sent. Def. N° 103365 del 30/06/2014 "*M. M. A. c/Seguridad Argentina SA s/juicio sumarísimo*". (Maza-Pirolo).

D.T. 31 5 Despido del delegado gremial. Trabajador de Aerolíneas Argentinas. Invocación de discriminación y despido por su condición de activista gremial. Improcedencia. No configuración de discriminación.

Frente al despido dispuesto por la empleadora, el actor sostiene que este es contrario al principio de no discriminación y, por ende, violatorio de la ley 23.592 porque considera que el despido sobrevino en razón de su activismo sindical. No cualquier participación en actividades sindicales autoriza a calificar como activista. El activismo sindical supone que las acciones del activista tienen que enderezarse en la búsqueda de algún beneficio para aquellos en cuya virtud se realizan los actos y respecto de los cuales se reivindique alguna representación. Y esto se encuentra ausente en el caso del actor quien solo realizó unas pegatinas de calcos, vinculadas con un paro que iba a llevar a cabo la CTA. Se desempeñó como delegado, sin haber sido reelecto luego de cumplido su mandato, y lo que se infiere de su pretensión donde invoca activismo sindical, es que en realidad se trataba de una confrontación interna con la denominada lista oficialista. Incurrió en un incumplimiento contractual que, en el contexto de una seguidilla de hechos graves ameritaban su despido.

Sala VIII, Expte. N° 31.846/2012 Sent. Def. N° 40309 del 30/06/2014 "*Fontana Cristian Abelardo c/Aerolíneas Argentinas SA s/medida cautelar*". (Pesino-Catardo).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Activistas gremiales. Carga probatoria.

De conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde asignar el *onus probandi* a aquella parte que se encuentra en mejores condiciones técnicas y fácticas de probar el hecho. Dado que los trabajadores proporcionaron un cuadro indiciario que permite la sospecha del acto discriminatorio, se desplazó hacia el empleador la carga de acreditar que su actuación no obedeció su actividad sindical. El régimen general en materia de extinción que habilita el despido sin causa, cede frente a normas de rango superior como los arts. 14 y 16 C.N., los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.), el Conv. 158 O.I.T. y la ley 23.592, que sancionan conductas discriminatorias como la llevada adelante por la empleadora. Corresponde abonar a cada uno de los actores una suma en concepto de daño moral, único perjuicio que resulta reparable de conformidad con las circunstancias del caso.

Sala VI, Expte. N° 38.528/12 Sent. Def. N° 66443 del 12/06/2014 “*Belesia Carlos Guillermo y otros c/La Papelera del Plata SA s/despido*”. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Piloto de Aerolíneas Argentinas. Situación de conflicto con el sindicato.

El despido dispuesto por la empleadora con fundamento en el art. 254 de la L.C.T., conllevó un acto de discriminación basado en que el sindicato (APLA) identificó al actor como contrario a sus intereses y a la conducción de la entidad gremial, actitud que fue avalada por la demandada quien impidió la continuación de la relación laboral por un acto discriminatorio contra el actor. La falta de reprogramación del curso teórico que el actor no pudo cumplimentar, previo a la decisión de ruptura deja a la extinción desprovista de todo fundamento válido.

Sala VI, Expte. N° 49.450/10 Sent. Def. N° 66503 del 30/06/2014 “*M. J. M. c/Aerolíneas Argentinas s/despido*”. (Raffaghelli-Fernández Madrid).

D.T. 33 13 Despido por matrimonio. Desconexión entre el matrimonio y las causales del despido indirecto. Improcedencia de indemnización conforme art. 182 L.C.T..

El art. 181 L.C.T. obliga al empleador a indemnizar cuando la extinción del contrato se dispusiera en el período de protección (3 meses antes y 6 meses posteriores al matrimonio) dado que presume *iuris tantum* que el despido obedeció a esa causa. Y así, no se advierte vinculación entre dicho precepto y los incumplimientos en que incurriera la empleadora tales como la incorrecta registración del vínculo con la trabajadora y el pago de deudas salariales de vieja data. En el caso, fue la propia actora quien eligió el momento para exigir documentadamente la corrección de dichas falencias, cuya injuria provocada podría haber sido invocada desde el momento de su ingreso. El empleador no incurrió en el tiempo de sospecha en ningún incumplimiento -sólo persistió en la falta de registración- que permita barruntar que buscó la producción del despido indirecto. No se advierte vinculación entre esos incumplimientos y el matrimonio.

Sala II, Expte. N° 1.175/2009 Sent. Def. N° 103253 del 09/06/2014 “*Filippini Karina Alejandra c/Atento Argentina SA y otro s/despido*”. (Maza-González).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Opción por el periodo de excedencia. Art. 186 L.C.T.. Silencio de la trabajadora una vez vencido el plazo.

El art. 186 L.C.T. no consagra un supuesto de extinción automática del vínculo, sino una presunción *iuris tantum* –sustentada en el silencio de la trabajadora y que, como tal admite prueba en contrario- que se aparta del principio general del art. 58 L.C.T. y, por lo tanto, constituye un supuesto de excepción que debe analizarse en forma restrictiva. El deber de buena fe impone al empleador efectuar una intimación antes de proceder a dar por extinguido el vínculo, ello atendiendo no sólo al principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 L.C.T.) sino, además, a que resulta evidente que no puede otorgarse una situación más desventajosa a quien se encuentra atravesando una etapa especialmente protegida por la ley (la maternidad) que el trabajador común que, previo a ser considerado incurso en la situación prevista en el art. 244 L.C.T. debe ser intimado a retomar tareas y justificar insistencias. (En el caso, la demandada dio por finalizado el contrato de trabajo habido con la actora una vez vencido su período de licencia por maternidad y ante su silencio guardado).

Sala IX, Expte. N° 29.691/2011 Sent. Def. N° 19501 del 30/06/2014 “*Giménez, silvina Lourdes c/SAV SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212. Indemnización especial. Excepción al principio del 4to. párrafo. Situación particular.

Si bien el art. 212 L.C.T. no establece pautas numéricas para determinar lo que debe entenderse, en su contexto, por incapacidad absoluta, no puede dejar de advertirse que en un supuesto tan particular como el del caso, la situación física de la actora no permite ejercer trabajo alguno. De allí que corresponda aplicar la solución del art. 212, 4º párrafo. (En el caso, la actora padece como consecuencia de un traumatismo cerrado de cráneo -producto de la caída de espaldas de una escalera en ocasión de una prestación laboral- un cuadro de hiperacusia postraumática con acúfenos permanentes -fenómeno de Tullio-, lo cual implica que su nivel de confort sonoro es de 30 o 40 decibeles, cuando el de una persona normal es de 90 o 100 decibeles, lo que le ocasiona crisis de vértigo y nistagmos desencadenados por un estímulo sonoro de alta intensidad). Como consecuencia del cuadro posee una incapacidad del 46,66% de la total obrera.

Sala VI, Expte. N° 41.922/11 Sent. Def. N° 66490 del 26/06/2014 “*Zabala María Celina c/Radio y Televisión Argentina SE y otro s/accidente-acción civil*”. (Craig-Raffaghelli).

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 1 de la ley 25.323. Registros con información incorrecta del trabajador.

Una asignación falsa de remuneración devengada –aun cuando no exista pago clandestino- o la indicación de una categoría inferior a la efectivamente realizada por el empleador afectan las exigencias expresas del inc. g del art. 52 L.C.T., al igual que la indicación de una categoría que no es la real. De modo que un registro con esta violación no ha cumplido con la norma del artículo referido y, por lo tanto, la relación laboral se halla deficientemente registrada en los términos del art. 7 L.N.E., debiendo aplicarse la multa del art. 1 de la ley 25.323.

Sala V, Expte. N° 52.342/10 Sent. Def. N° 76438 del 27/06/2014 “*Agnese Carolina Verónica c/Cat Technologies Argentina SA s/despido*”. (Arias Gibert-Zas).

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Ley 25.323. Plenario “Iurleo”. Art. 15 ley 26583. Vigencia de las doctrinas de los fallos plenarios.

De conformidad con lo previsto en el Fallo Plenario “*Iurleo Diana c/Consortio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1195*” del 10/09/2008, “*El recargo previsto en el art. 2 de la ley 25.323 no se aplica, en las relaciones regidas por la ley 12.981, a la indemnización dispuesta en el art. 6 cuarto párrafo de esta última ley. Tampoco se aplica a la indemnización establecida en el quinto párrafo del mismo artículo*”. Si bien la ley 26.583 dispone en el art. 12 la derogación del art. 303 CPCC, lo cierto es que, conforme con lo establecido en el art. 15 de dicha norma y hasta tanto no se constituya la Cámara de Casación, cabe considerar que se mantiene vigente la obligatoriedad de la doctrina emanada de los fallos plenarios conforme dicha norma procesal.

Sala IV, Expte. N° 47.793/2011 Sent. Def. N° 98178 del 18/07/2014 “*González Pedro Eduardo c/Consortio de Propietarios del Edificio Scalabrini Ortiz 3314 s/despido*”. (Pinto Varela-Marino).

D.T. 54 Intereses. Actas N° 2357 y 2600 de la C.N.A.T.. Momento a partir del cual rige la tasa prevista por el Acta N° 2601 de la C.N.A.T..

No existen razones fundadas que justifiquen la revisión de lo establecido mediante Acta CNAT N° 2357. Las notas de asociaciones de abogados que solicitaban la modificación de la tasa en cuestión eran de septiembre y octubre de 2013, y no tenían en cuenta el incremento de la tasa activa del Banco Nación desde enero de 2014. Sin perjuicio de ello, tal como se desprende de las Actas CNAT N° 2600 y 2601, por amplia mayoría de los camaristas presentes se decidió modificar el Acta N° 2357 y se optó por adoptar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Por ello, y dejando a salvo mi opinión en contrario, corresponde modificar la tasa de interés fijada en primera instancia. Por el contrario, he de apartarme de lo resuelto en el acta N° 2601 en lo que se refiere al momento desde el cual corresponde aplicar la tasa mencionada. En este aspecto debo destacar por un lado la incertidumbre que genera el hecho de que la serie acordada en el acta del 21 de mayo de 2014 no existía con esa denominación con anterioridad a marzo de 2010, por lo que la continuidad o no de dicha serie antes de esa fecha carece en mi opinión de un análisis que la sustente. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

Sala VII, Expte. N° 19.235/2011 Sent. Def. N° 46793 del 26/06/2014 “*Giurliddo Daniel Osvaldo c/IRSA Inversiones y Representaciones SA y otros s/despido*”. (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Actas N° 2357 y 2600 de la C.N.A.T.. Suficiencia de la tasa activa como interés compensatorio y moratorio. Momento a partir del cual rige la tasa prevista por el Acta N° 2601 de la C.N.A.T..

La tasa activa prevista en el Acta CNAT N° 2357 resultaba suficiente como interés compensatorio y moratorio, por ser equivalente en forma aproximada al costo que el acreedor impago debería afrontar para obtener, en el momento del vencimiento de la obligación, el monto que el deudor moroso hubiere retenido, a la vez que pone en cabeza del deudor la responsabilidad por el resarcimiento de aquél costo. Teniendo en cuenta la doctrina de la C.S.J.N. en autos “*Banco Sudameris c/Belcam SA y otro*”, y lo dispuesto por el art. 622 Cod.Civil, propongo disponer que sobre los montos de condena se adicionen los intereses desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago, aplicando para ello la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de préstamos hasta el 31 de mayo de 2014, y a partir del 1 de junio de 2014 en adelante la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT N° 2601). (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

Sala VII, Expte. N° 19.235/2011 Sent. Def. N° 46793 del 26/06/2014 “*Giurliddo Daniel Osvaldo c/IRSA Inversiones y Representaciones SA y otros s/despido*”. (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Actualización de créditos indemnizatorios previstos por la ley 26.773. Aplicación del 12% al capital de condena más tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de préstamos.

Teniendo en cuenta que a partir de la ley 26.773 se está haciendo aplicación de un índice de actualización basado en los incrementos salariales, la aplicación lisa y llana de la tasa de interés prevista conforme Acta C.N.A.T. N° 2357 resulta inadecuada. Por ello, de conformidad con lo previsto por el art. 622 primer párrafo *in fine* Cod.Civil, y la doctrina de la CSJN en *in re* “*Banco Sudameris c. Belcam SA y otro*”, según la cual la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos de los arts. 508 y 622 del Cod.Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos, sin que ello implique lesionar garantías constitucionales en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión, en el caso, ante la aplicación de un índice de actualización del capital de condena, corresponde morigerar la tasa de

interés aplicable, fijándola en el 12% anual desde la fecha del accidente, y hasta el vencimiento del plazo de la intimación prevista por el art. 132 L.O.. A partir de ese momento, y ante el eventual incumplimiento del deudor, debe aplicarse la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de préstamos (conf. Acta CNAT N° 2357). (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

Sala VII, Expte. N° 15.668/2012 Sent. Def. N° 46892 del 18/07/2014 “*Alarcón Fabián Domingo c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-acción ley especial*”. (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Aplicación de la tasa fijada por el Acta N° 2601 C.N.A.T. desde que el crédito es debido hasta su efectivo pago.

Los créditos laborales no son comparables con los de naturaleza civil, en general, o comercial, habida cuenta su condición de alimentarios. Sin embargo, si bien justamente dicha condición es relevante, no puede dejarse de lado la consideración del marco general de la economía del país, que no debe ser negativamente afectada, dado que ello no solo redundaría en un perjuicio para los propios trabajadores, sino para el escenario general que enmarca sus vidas y las de todos los demás. Con fecha 21 de mayo de 2014, la C.N.A.T. estableció un nuevo criterio (Acta 2601, tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses), que debe aplicarse desde que cada suma fue debida y hasta el momento del efectivo pago. La nueva tasa tiende a morigerar las consecuencias dañosas originadas en el desfase producido por la situación económica de conocimiento público y notorio. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 19.235/2011 Sent. Def. N° 46793 del 26/06/2014 “*Giurliddo Daniel Osvaldo c/IRSA Inversiones y Representaciones SA y otros s/despido*”. (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Aplicación del Acta 2.601. Momento a partir del cual corren.

Calculado el monto indemnizatorio, éste llevará intereses desde la fecha del infortunio y hasta su efectiva cancelación, según el Acta 2.601, conforme resolución de Cámara del 21/5/2014 atento la máxima del derecho romano según la cual “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”. En materia de hechos ilícitos la mora se configura automáticamente, y los intereses moratorios con que debe integrarse la reparación corren desde ese momento. Existe una clara distinción entre la reparación del daño y la reparación del daño que sufre el acreedor por el retardo en repararlo. El Plenario “*Samudio*” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, coincidente con el plenario “*Gómez c/Empresa Nacional de Transporte*” de la misma Cámara, y concordantes con los Fallos de la C.S.J.N. 28.836-S (La Ley, 146-684), avalan el curso de los intereses a partir del evento dañoso, sin perjuicio de la cuantificación de la reparación considerándola deuda de valor.

Sala VII, Expte. N° 32.885/2012 Sent. Def. N° 46885 del 18/07/2014 “*Cabrera Hugo David c/ART Liderar SA s/accidente-ley especial*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

D.T. 54 Intereses. Aplicación como compensación de los intereses moratorios de la tasa fijada por el Acta 2601 C.N.A.T..

Los intereses pueden ser pactados por las partes, impuestos por la ley o fijados por los jueces. En todos los casos, comienzan a correr desde que “cada suma es debida”. Como la falta de pago de la obligación en tiempo y forma produce un daño en el patrimonio del acreedor, los intereses integran la fijación del quantum de la reparación de daños y perjuicios. Dicha obligación accesoria comienza a correr desde que lo hace la obligación principal. Los intereses moratorios, como obligación accesoria, nacen, en general, con el incumplimiento mismo, el cual, según lo dicho, coincide con la mora. De tal manera, la suma de intereses que resulte, significa la reparación por la mora del deudor que completa al capital debido. Con fecha 21-05-2014 la C.N.A.T. estableció por mayoría un nuevo criterio en cuanto a la tasa de interés a aplicar (tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 29 a 60 meses) –Acta 2601- . (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 15.668/2012 Sent. Def. N° 46892 del 18/07/2014 “*Alarcón Fabián Domingo c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-acción ley especial*”. (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Distinción entre actualización por el RIPTE y la aplicación de intereses.

Existe una génesis distinta en torno a la aplicación del índice RIPTE previsto por la ley 26.773 y la aplicación de intereses, como accesorio del capital, pues en el primer caso se trata de la aplicación de un coeficiente de actualización, mientras que el segundo responde a la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 15.668/2012 Sent. Def. N° 46892 del 18/07/2014 “*Alarcón Fabián Domingo c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-acción especial*”. (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos libre destino.

El 21 de mayo de 2014 la C.N.A.T., mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino. Se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la cosa juzgada. La aplicación de la nueva tasa, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada. Aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica

mantener la obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia. De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad.

Sala VIII, Expte. N° 7.377/2011 Sent. Def. N° 40386 del 18/07/2014 “*Vallejo José Alfredo c/Ariesdeleo SRL s/indemnización por fallecimiento*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Falta de prueba en caso de omisión de registro. Efectos.

Solamente cuando se compruebe el trabajo en tiempo extra puede considerarse que el empleador tenía obligación de asentar el exceso en el libro del art. 52 L.C.T. y en el registro del art. 6 de la ley 11.544; y sólo en ese caso la eventual falta de exhibición de estos documentos podría generar una presunción acerca de la extensión del ya comprobado trabajo en tiempo suplementario (art. 55 L.C.T.). Pero, cuando no se prueba el trabajo en tiempo extra, no puede considerarse que el empleador hubiera debido registrar aquello que no ha existido por lo que, en este último supuesto, la ausencia de registro no puede llevar –por vía de presunción– a tener por acreditado aquello de cuya demostración previa dependía la operatividad de la referida presunción. (Del voto del Dr. Piroló. El Dr. Maza adhiere en el caso por no haberse probado a través de la prueba testimonial el trabajo en horas extra, y deja aclarado que no comparte el criterio acerca de la necesidad de que se demuestre acabadamente la cantidad de tiempo en que el dependiente está efectivamente a disposición del principal dentro del horario que permanece en el establecimiento).

Sala II, Expte. N° 29.492/09 Sent. Def. N° 103312 del 16/06/2014 “*Centurión Bruno Leonel c/PS Servicios Empresarios SRL y otro s/despido*”. (Piroló-Maza).

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Correctora y redactora de las publicaciones “on line” de la revista jurídica Errepar.

Puesto que la actora se desempeñó como correctora y redactora realizando la confección de diferentes partes o noticias que se cargaban al sistema de publicaciones “on line” de la revista jurídica Errepar, cabe considerar que la relación laboral se encontró enmarcada en el ámbito de aplicación de la ley 12.908.

Sala V, Expte. N° 8.154/07 Sent. Def. N° 76386 del 23/06/2014 “*Kohle Virna Susana c/Errepar SA s/despido*”. (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

D.T. 73 Policía del Trabajo. Art. 11 ley 18695. Inconstitucionalidad.

Cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695, en cuanto supedita la concesión del recurso de apelación al previo pago de la multa impuesta. La restricción a la revisión judicial impuesta por la normativa en debate, violenta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Sala IV, Expte. N° 1.724/2014 Sent. Int. N° 51502 del 16/07/2014 “*Santa María Carmen Beatriz c/Ministerio de Trabajo s/sumario*”. (Pinto Varela-Marino).

D.T. 78 Quiebra del empleador. Falta de aptitud jurisdiccional del juez laboral para llevar adelante el cobro compulsivo del crédito. Causa queda radicada en sede laboral.

La circunstancia de que la ley prive de jurisdicción a la magistrada laboral para llevar adelante el trámite de cobro compulsivo en relación a la fallida, no apareja la remisión de los presentes actuados al juzgado en que tramita la quiebra, más allá del eventual accionar que, con fundamento en la sentencia dictada en este fuero laboral y con arreglo al trámite de la quiebra, pueda efectuar el trabajador en dicha sede en procura de su crédito. Cobra plena operatividad la previsión establecida por el art. 135 L.O., que deriva la ejecución contra el deudor fallido al respectivo juicio universal.

Sala IX, Expte. N° 18.371/2006 Sent. Int. N° 14979 del 27/06/2014 “*Flores Juan Alberto c/Pascual Bruni SA s/despido*”. (Balestrini-Corach).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis ley 23.345. Causahabiente que solicita su aplicación.

La aplicación de la multa prevista en el art. 132 bis de la ley 23345, que presupone un accionar a sabiendas del ilícito por parte del infractor, exige una prueba acabada de la ilicitud, dada su naturaleza punitiva, de interpretación estricta. Frente a una norma de carácter definido del derecho penal fiscal, no es procedente dictar condena sin la perfecta configuración del tipo. No siendo suficiente, a tal fin, la mera manifestación de la imposibilidad de acceder a la pensión por fallecimiento, cuando, como en el caso, tal circunstancia no se encuentra probada. El actor en su carácter de causahabiente carece de legitimación para exigir una sanción tan grave como la contemplada en el artículo referido.

Sala VIII, Expte. N° 7.377/2011 Sent. Def. N° 40386 del 18/07/2014 “*Vallejo José Alfredo c/Ariesdeleo SRL s/indemnización por fallecimiento*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Interpretación. Carácter restrictivo.

El art. 132 bis L.C.T. en la medida que establece sanciones de carácter penal, debe interpretarse con carácter restrictivo y sólo puede considerarse procedente el reclamo de su aplicación en los casos en que se demuestre cabalmente la configuración de la conducta tipificada como ilícita.

Sala II, Expte. N° 29.492/09 Sent. Def. N° 103312 del 16/06/2014 “*Centurión Bruno Leonel c/PS Servicios Empresarios SRL y otro s/despido*”. (Piroló-Maza).

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Cláusulas establecidas mediante acuerdo sindical. Improcedencia. Art. 103 L.C.T..

Resulta inaceptable sostener que por imperio de un acuerdo sindical pueda atribuirse carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art. 103 L.C.T. tiene carácter de indisponible y esto no puede ser modificado por la posterior homologación emitida por el Poder Ejecutivo que no puede purgar un acto viciado, puesto que los convenios colectivos de trabajo sólo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral. En este sentido expuso su criterio la CSJN en el fallo “Pérez c/Disco” (fallos: 332:2043).

Sala IX, Expte. N° 30.027/09 Sent. Def. N° 19524 del 30/06/2014 “Romano Griselda Alejandra y otros c/Telefónica de Argentina SA s/diferencias de salarios”. (Balestrini-Pompa).

D.T. 83 9 Salario. Asignaciones no remunerativas. Sumas pactadas con ese carácter en una convención colectiva. Aplicación del art. 103 L.C.T..

Si las partes colectivas le dan carácter no salarial a sumas a percibir por la trabajadora como consecuencia del contrato de trabajo, ello implicaría una modificación peyorativa de lo establecido por la ley en el art. 103 L.C.T. en cuanto sostiene que es remuneración toda contraprestación que recibe el trabajador como contraprestación del trabajo subordinado. Por ello la cláusula del acuerdo colectivo que le asigna carácter no remuneratorio a las sumas en cuestión debe ser sustituida de pleno derecho por lo dispuesto por el art. 103 referido. Asimismo la C.S.J.N. en autos “Díaz c/Cervecería y Maltería Quilmes” del 4 de junio de 2013, ha declarado la invalidez constitucional de sumas cordadas en un convenio colectivo en el que se les asignaba carácter no remunerativo.

Sala IV, Expte. N° 27.412/2011 Sent. Def. N° 98155 del 18/07/2014 “López Molina Alejandra Andrea c/Citytech SA s/despido”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 83 11 Salario. Premios y plus. Bono GxC.

El bono GxC constituye una retribución salarial para los niveles gerenciales, y no existiendo una causa objetiva a la cual se viera sujeto el pago, corresponde considerarlo como remuneratorio.

Sala VI, Expte. N° 40.061/10 Sent. Def. N° 66460 del 17/06/2014 “Couto Norberto Luis c/YPF SA y otro s/despido”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. “Vianda ayuda alimentaria”.

El criterio para identificar el salario es que la prestación constituya una ventaja patrimonial para el trabajador, en dinero o en especie, que tenga por finalidad retribuir sus servicios y lo abonado al actor en concepto de “Vianda Ayuda Alimentaria” revistió esta característica. Cabe recordar que en la causa “Pérez c/Disco” se expidió la C.S.J.N. (1/9/09) explayándose sobre el concepto de salario y declarando la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c) L.C.T. (texto según ley 24.700), en cuanto negaba carácter salarial a los vales alimentarios -disposición derogada por la ley 26.341 en diciembre de 2007-.

Sala VI, Expte. N° 40.061/10 Sent. Def. N° 66460 del 17/06/2014 “Couto Norberto Luis c/YPF SA y otro s/despido”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 83 8 Salario. Uso del celular. Ventaja patrimonial. Contraprestación salarial.

Si el uso de celular provisto por la empleadora no se limitó al desarrollo de las actividades laborales y tampoco se acreditó el permiso de la trabajadora para su utilización en beneficio propio, sin tener que responder por este uso particular –libre disponibilidad de la línea- debe considerarse que lo abonado en ese concepto constituyó para ella una ventaja patrimonial, es decir una contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 L.C.T., que integra la remuneración de la trabajadora.

Sala II, Expte. N° 13.500/2011 Sent. Def. N° 103.302 del 13/06/2014 “Miori Luciana Verónica c/Coresa Argentina SA s/despido”. (Maza-Pirolo).

D.T. 88 Suspensión. Arresto y proceso penal. Agente de la A.F.I.P.. Suspensión preventiva sin goce de haberes. Pedido de reincorporación.

La medida disciplinaria mantenida por la demandada -“suspensión preventiva sin goce de haberes”- no encontró razón de ser, dado el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones administrativas y de la absolución en sede penal, más aun cuando la misma accionada aprobó un nuevo Régimen Disciplinario Unificado (Disp. N° 185/2010) que preveía prórrogas de la suspensión por períodos no mayores a doce meses y hasta un tope de tres períodos. Por ende, y al evidenciarse un claro perjuicio al trabajador de su derecho a trabajar y ganar su salario, resulta viable su pedido de reincorporación y pago de los salarios caídos (arts. 14 bis C.N. y 78 L.C.T.).

Sala VII Expte. N° 21089/09 Sent. Def. n° 46785 del 26/06/2014 “Doldan Mariano Luis c/Estado Nacional A.F.I.P. D.G.I. s/Reincorporación”(Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

D.T. 88 Suspensión. Duración. Agente de la AFIP. Demora en el reintegro existiendo sentencia absolutoria en sede penal.

La demora de la empleadora en postergar la situación de apartamiento del cargo del trabajador con su consecuente suspensión del pago de su salario habida cuenta de la existencia de sentencia absolutoria en sede penal, implica otorgar valor a normas regresivas que vulneran el “principio de progresividad” que impone que los marcos normativos laborales tienden a ampliar el nivel de tutela y no que se lo disminuya, todo lo cual colisiona con la garantía constitucional del trabajador de laborar y ganar su salario conforme prescribe el art. 14 bis , y con los principios y pautas que dimanar de los tratados incorporados en art. 75 inc. 22 C.N..

Sala VII Expte. N° 21089/09 Sent. Def. n° 46785 del 26/06/2014 “Doldan Mariano Luis c/Estado Nacional A.F.I.P. D.G.I. s/Reincorporación”(Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

D.T. 17 Trabajadores de casas de rentas. Encargado que se da por despedido ante el estado inhabitable de la vivienda de portería y la falta de respuesta del consorcio ante sus reclamos. Art. 13 ley 12.981.

Resulta ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocó el dependiente, encargado de casa de rentas, ante el desconocimiento por parte del consorcio demandado de la real situación de la vivienda que compartía con su familia y la negativa a una ampliación. El art. 13 de la ley 12981 expresamente establece que el trabajador *“tendrá derecho a gozar del uso de habitación higiénica y adecuada...”* y el 77 de la L.C.T. dispone que entre los deberes del empleador la vivienda debe ser adecuada a las necesidades del trabajador y su familia, y agrega *“debe efectuar a su costa las reparaciones y refacciones indispensables conforme a las exigencias del medio confort”*. (En el caso, se labró un acta notarial donde constaba la existencia de importantes manchas de humedad en varios sectores de la vivienda).

Sala IV, Expte. N° 47.793/2011 Sent. Def. N° 98178 del 18/07/2014 *“González Pedro Eduardo c/Consortio de Propietarios del Edificio Scalabrini Ortiz 3314 s/despido”*. (Pinto Varela-Marino).

D.T. 97 Viajantes y corredores.

No se identifican a las propias de la concertación de negocios de compraventa de mercaderías las tareas que desarrollaba el reclamante, tales como la comercialización de servicios de la demandada, no solo consistentes en la venta, sino que abarcaban las de promoción de sus productos, adecuándose a la dinámica de los lugares donde se querían colocar dichos productos, concurrendo a eventos nocturnos, generando un mejor vínculo con los clientes, promoviendo las ventas y, en ocasiones, preparando el negocio mediante el ofrecimiento de acuerdos. La característica central de la actividad del viajante de comercio es la de concertar negocios, pero haciéndolo fundamentalmente fuera de la sede de su empleador, por eso se le reconoce en caso de distracto una indemnización llamada *“por clientela”*, la que no tiene sentido en quien no la posee.

Sala V, Expte. N° 34.334/09 Sent. Def. N° 76385 del 23/06/2014 *“P.L.A. c/Diageo Argentina SA s/despido”*. (Zas-Arias Gibert).

D.T. 98 b) Violencia laboral. Ambiente de trabajo hostil. Indemnización del daño psíquico y moral por hostigamiento.

Acreditada la conducta denunciada por la actora consistente en vaciamiento de su puesto de trabajo por ausencia de tareas o encargo de otras menores (a través de la prueba testimonial), y en consecuencia que la incapacidad psicológica de la que dio cuenta el perito del ramo es producto de tal comportamiento, cabe establecer la responsabilidad que le corresponde a la accionada por ella. Cabe apreciar la responsabilidad a partir del principio objetivo que emana del art. 1113 del Cod.Civil. El ambiente de trabajo de la actora no era el adecuado y la accionada debe responder por el hecho de sus dependientes por ser quien ostenta el poder de dirección y organización conforme los arts. 64 y 65 L.C.T.. Debe ser resarcido el daño psicológico y el daño moral con fundamento en la responsabilidad extracontractual de la empleadora resultante del hostigamiento laboral del que fue objeto la actora. (De la prueba pericial psicológica surge que la actora padece un cuadro de *“depresión reactiva”* con una incapacidad del 25% de la T.O.).

Sala VII, Expte. N° 28.814/2010 Sent. Def. N° 46879 del 18/07/2014 *“Zapico, Ivana Sonia c/Coordinadora Ecológica Área Metropolitana Sociedad del estado s/despido”*. (Rodríguez Brunengo-Fontana-Ferreirós).

PROCEDIMIENTO

Proc. 11 Amparo. Delegado gremial. Restitución al puesto de trabajo. Acreditación de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Despido considerado discriminatorio.

El conflicto provocado por los despidos de los trabajadores de Shell CAPSA, adquirió tal notoriedad que un importante número de diputados nacionales expresaron en un proyecto de Resolución su preocupación y condena de los despidos discriminatorios instando el cese de los mismos y reinstalación de los trabajadores. En virtud de estos hechos y de la prueba rendida, resulta verosímil el derecho que se invoca como sustento de la pretensión cautelar y, tratándose de medidas con apariencia de discriminación, no es admisible que se espere a la conclusión del trámite del juicio, pues ello tendría incidencia directa en el conflicto gremial y podría implicar un obstáculo a la acción sindical. El peligro en la demora es el otro presupuesto para la procedencia de la medida cautelar y también se da en el caso. El despido de un trabajador por su acción sindical constituye un claro signo de impedimento u obstáculo en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical que la ley garantiza (art. 47 L.S.), por lo que restablecerlo al lugar de trabajo resulta imperativo sin perjuicio de la sentencia sobre el fondo de la cuestión. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría. El Dr. Maza, en minoría, no considera acreditado el humo de buen derecho que requiere la procedencia de la medida cautelar).

Sala de Feria, Expte. de Feria N° 5/2014 Sent. Int. N° 8 del 30/07/2014 *“Luna Fernando Daniel c/Shell CAPSA s/acción de amparo”*. (Maza-Raffaghelli-González).

Proc. 26 Costas. Constitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432.

Teniendo en cuenta lo establecido por la C.S.J.N. en la causa *“Abdurran, Martín c/Transportes Línea 104 S.A. s/accidente-ley 9688”*, y considerando que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal es un acto de suma gravedad y el remedio extremo en el caso de

que no hubiera otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la C.N., cabe concluir que la resolución de primera instancia que aplica el prorrateo en la medida en que las costas exceden el porcentual estipulado por el art. 277 L.C.T. deviene ajustada a derecho, por lo que debe ser confirmada.

Sala IX, Expte. Nº 47.253/2010 Sent. Int. Nº 15069 del 18/07/2014 “*Cruceño Santos Martín c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-acción civil*”. (Pompa-Balestrini).

Proc. 26 Costas. Inconstitucionalidad art. 8 de la ley 24.432.

El art. 8 de la ley 24.432 en tanto impone un límite porcentual a la condena en costas a cargo de la parte condenada resulta inconstitucional. Ello así, pues según la interpretación que viene haciendo en forma reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos del art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ante una sentencia condenatoria las costas y gastos se encuentran comprendidos dentro del concepto de reparación. La Corte Interamericana sostiene tal conclusión a partir de que la referida norma establece, que si fuera procedente, se dispondrá el pago de una “justa indemnización” a la parte lesionada. La reparación no será justa como sostiene el precedente de la C.S.J.N. “*Aquino*” si se aplica la limitación en costas dispuesta por la ley 24.432, pues la aplicación del tope previsto, resulta clara y manifiestamente violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 C.N. y de las normas internacionales aplicables conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22.

Sala VII, Expte. Nº 20.354/2010 Sent. Int. Nº 36547 del 10/06/2014 “*Rivas Mario Horacio c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente-acción civil*”.

Proc. 30 Desistimiento. Requisitos. Interpretación restrictiva.

El desistimiento del proceso, en tanto implica la abdicación de continuar con la instancia (arts. 304 del CPCCN y 155 L.O.), no se presume y debe ser objeto de interpretación restrictiva. Para considerarlo operado se requiere de un acto jurídico procesal que represente la manifestación inequívoca de la voluntad de la parte. Y en el caso, el actor procedió a rectificar el domicilio de las demandadas, sosteniendo que se situaba en la localidad de Pilar, por lo que no se configuraba ninguno de los supuestos estipulados por el art. 24 de la ley 18.345, lo que no conlleva al desistimiento del proceso –tal como lo interpretó la Sra. Juez de la instancia anterior- sino simplemente que se declarara la incompetencia territorial a esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en el caso.

Sala IX, Expte. Nº 54.672/2013 Sent. Int. Nº 14974 del 24/06/2014 “*Ercila Daniel Enrique c/Melsam SA y otro s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre el concepto “Servicio de Inspección Migratoria”. Justicia Nacional del Trabajo.

En el caso los actores, empleados públicos de la Dirección Nacional de Migraciones, peticionan que se ordene a la demandada declarar remunerativas las sumas en concepto de “Servicio de Inspección Migratoria”, y que se la condene al pago de las diferencias pertinentes en concepto de vacaciones, licencias por enfermedad y SAC. La demandada plantea excepción de incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo y el juez a quo hizo lugar a la excepción. Dado que en caso se trata de la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo (arts. 30 y 126 del CCT (dec. 66/99) y art. 148 del CCT (dec. 214/2006) que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados en la materia, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 20 y 21 inc. a) LO, resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo.

Sala V, Expte. Nº 50.764/12 Sent. Int. 31071 del 30/06/2014 “*Thome Navi Charvel y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios*”. (Zas-Arias Gibert).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre el adicional “Horas Electorales”. Justicia Nacional del Trabajo.

Resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por los empleados públicos de la Dirección General de Migraciones, donde peticionan se ordene a la demandada a declarar remunerativo el adicional denominado “Horas Electorales”, y se la condene al pago de las diferencias pertinentes en concepto de vacaciones y sueldo anual complementario. Ello en razón de que el caso requiere para su solución la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo (arts. 30 y 126 del C.C.T. (dec. 66/99) y del art. 148 del C.C.T. (dec. 214/2006), los que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados en la materia, y en función de todo ello por aplicación de lo dispuesto en los art. 20 y 21, inc. a) L.O..

Sala V, Expte. Nº 2.691/12 Sent. Int. Nº 31072 del 30/06/2014 “*Mundo Liliana Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/diferencias de salarios*”. (Zas-Arias Gibert).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Servicio Geológico Minero Argentino) por diferencias salariales y otros rubros. Competencia de la J.N.T..

Resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por la demanda de un empleado público del Servicio Geológico Minero Argentino por diferencias salariales, SAC y vacaciones proporcionales, las indemnizaciones por despido y la sanción del art. 2 de la ley 25.323. Ello así, dado que estamos en presencia de un caso que requiere para su solución la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo que por su

naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados, y así también por aplicación de lo normado por los arts. 20 y 21 inc. a) de la L.O..

Sala V, Expte. N° 47.219/13 Sent. Int. N° 31073 del 30/06/2014 *“Bonnano Damián Ernesto c/Servicio Geológico Minero Argentino s/despido”*. (Zas-Arias Gibert).

Proc. 39 3 Excepciones. Falta de personería. Trabajadora que cuestiona la personería del administrador de un consorcio para disponer su despido. Art. 36 L.C.T..

La designación de nuevo administrador de un consorcio por asamblea extraordinaria que surge de una copia certificada de la escritura pública correspondiente, y donde también se le extiende por un año más su carácter de administrador, se cumple con las formalidades adjetivas para representar en juicio al consorcio y contestar la acción. La calidad de administrador debe ser acreditada mediante escritura pública inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble si fuera la primera designación y en los nombramientos posteriores, basta un acta protocolizada de la asamblea de designación. Aún en el caso de considerar que la designación del administrador no cumple rigurosamente con la norma interna del consorcio, lo cierto es que, tal como lo establece el art. 36 L.C.T., -si bien referido a la celebración del contrato, pero extensible a todo vínculo- cabe reputar acto de la persona jurídica la de sus representantes o de quienes sin serlo, aparezcan facultados para ello, y no cabe limitar la regla de dicho artículo exclusivamente al supuesto de celebración del contrato sino extenderla también al desarrollo de la relación laboral y a su extinción.

Sala IV, Expte. N° 42.837/2010 Sent. Def. N° 98148 del 18/07/2014 *“Maccari Carmen Ofelia c/Consortio de Propietarios del Edificio Piedras 605 s/despido”*. (Pinto Varela-Guisado).

Proc. 49 Honorarios. Honorarios del perito contador. Intereses. Art. 61 ley 21.839.

El método de cálculo para determinar los intereses respecto de los honorarios de los profesionales (incluidos los peritos) con posterioridad a una liquidación firme y aprobada, debe ajustarse efectivamente a la normativa vigente en materia de aranceles (art. 61 de la ley 21.839), y por ende, éstos devengarán los intereses propios de su naturaleza fijados en la normativa específica en la materia. En el caso, a partir del momento en que se aprobó la liquidación del perito contador se configuró la mora en el pago de los honorarios, por lo que la tasa de interés que devengará lo adeudado a partir de allí será la prevista en el art. 61 de la ley 21.839 modificado por el art. 12 inc. q) de la ley 24.432, que resulta de aplicación a los honorarios del perito contador, conforme lo normado por el art. 12 del arancel para Profesionales de Ciencias Económicas, decreto-ley 16.638/57.

Sala VII, Expte. N° 25.465/2007 Sent. Int. N° 36733 del 18/07/2014 *“Sugliani Ricardo Horacio c/Asociación del Fútbol Argentino s/despido”*.

Proc. 49 Honorarios. Momento procesal para solicitar la aplicación del art. 8 de la ley 24.432.

La C.N.A.T. ha resuelto que *“El límite y prorrateo establecidos en el art. 8 de la ley 24.432 no son aplicables al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de aplicación de aquella limitación o prorrateo”* (Resolución N° 187 del 28/5/97, punto 3º). En ese orden de ideas, se ha dicho reiteradamente que las cuestiones vinculadas con esa limitación deben ser debatidas en la etapa art. 132 L.O..

Sala IV, Expte. N° 1.234/2009 Sent. Int. N° 51499 del 16/07/2014 *“Valdivia Osvaldo Marcial y otro c/López Susana Enriqueta y otros s/accidente-acción civil”*. (Guisado-Pinto Varela).

Proc. 49 Honorarios. Reconocimiento de honorarios formulado en un acuerdo conciliatorio. Letrado que tributa como monotributista. Percepción de honorarios que exceden el límite que establece la categoría de monotributista. Retenciones en concepto de IVA al momento en que el letrado cobra los honorarios en el banco. Reclamo a la demandada el reintegro de dicha retención.

La ley 26.565 en su art. 8 establece categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, siendo la máxima categoría la I. En el art. 20 dispone que se excluyen del régimen para pequeños contribuyentes a los contribuyentes que en los últimos doce meses perciban ingresos brutos que excedan el límite máximo establecido para la Categoría I (\$200.000). Dado que la ley se reputa conocida, no podía la demandada ignorar al tiempo de efectuarse el acuerdo conciliatorio que con la cuantía comprendida en el reconocimiento de honorarios allí formulado a favor del letrado recurrente (\$510.000), muy superior al límite máximo previsto en la ley 26.565, éste pasaría a tributar el IVA. Conforme a la doctrina sentada por la CSJN en los autos *“Compañía General de Combustibles SA s/recurso de apelación”*, del 16/06/93, la alícuota del IVA será soportada por quien tiene a su cargo el pago de las costas, únicamente, en caso de que el beneficiario revista la calidad de responsable inscripto, extremo que se verifica en el caso. Si la accionada pretendía eximirse del pago de dicha alícuota, debió haber hecho la aclaración al tiempo de asumir las costas del proceso y formular el reconocimiento de los honorarios en cuestión.

Sala V, Expte. N° 35.215/2009 Sent. Int. N° 31041 del 23/06/2014 *“M.M.A. p/si y en rep. de su hija menor S.M. c/Mapfre Argentina ART SA y otro s/accidente-acción civil”*. (Zas-Arias Gibert).

Proc. 49 Honorarios. Validez constitucional del art. 8 de la ley 24.432. Fallos de la C.S.J.N. “Abdurramán” y “Villalba”.

De conformidad con lo expresado por la C.S.J.N. en los autos *“Abdurramán Martín c/Transportes Línea 104 SA s/accidente ley 9688”* del 05/05/09 y *“Villalba Matías Valentín c/Pimentel José y otros s/accidente ley 9688”* del 27/05/09, resulta válido constitucionalmente el art. 8 de la ley 24.432. La Corte sostuvo, en síntesis que: a) en tanto la ley 24.432 sólo limita la responsabilidad del condenado en costas por los honorarios devengados -mas no respecto de la cuantificación de

éstos- no cabe vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamarle a su patrocinado el excedente por sobre el porcentual establecido en la ley; b) la solución consagrada en el art. 277 L.C.T. —en tanto se refiere a la responsabilidad por pago de costas- se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos; c) la ley 24.432 no conculca el derecho a la igualdad; d) la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal que surge de la ley 24.432, no resulta violatoria del principio protectorio del trabajador ni del derecho de propiedad reconocidos por la C.N. (Voto del Dr. Guisado que no comparte la doctrina de la C.S.J.N., aunque adhiere a ella por estrictas razones de economía procesal).

Sala IV, Expte. Nº 35.685/2010 Sent. Def. Nº 98156 del 18/07/2014 “*López Rubén Alfredo c/Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/accidente-acción civil*”. (Guisado-Pinto Varela).

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo. Bien de familia. Fecha de nacimiento del crédito laboral.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado dicho crédito, circunstancia que debe analizarse en cada caso particular, y todo ello para dilucidar si la afectación del inmueble, en los términos del art. 38 de la ley 14.394 es anterior o posterior al nacimiento del crédito que se reclama para precisar si es —o no- oponible al acreedor”. Y en el caso resulta inoponible el bien de familia al crédito laboral toda vez que este deriva del distracto que tuvo lugar con anterioridad a la constitución del inmueble como bien de familia.

Sala IX, Expte. Nº 49.853/2013 Sent. Int. Nº 14538-1 del 27/06/2014 “*Lasuen Jorge Víctor c/Seyrem SA s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

Proc. 66 Notificaciones. La comunicación del despido como acto recepticio. Caso en que la notificación del despido no es recibida sin mediar culpa de la trabajadora.

La comunicación del despido es un acto recepticio, lo que significa que solamente se perfecciona con la recepción en el ámbito del control y conocimiento del destinatario. Quien elige un medio para cursar una notificación, carga con los riesgos que el mismo implica, siempre que la causa de la imposibilidad de la recepción no sea imputable a quien deba recibirla —extremo que no ocurre en el caso-, tal como acontece por ejemplo en los supuestos en los que las comunicaciones arriban a la dirección indicada pero no pueden ser entregadas, entre otras motivaciones, por ser rehusada, dado que en tales casos resulta obvio que deberá considerarse como recibida a los fines que se pretende. (En el caso, el mismo día y hora en que debía entregársele la C.D. comunicándosele su despido por finalización de los tres meses del período de prueba, la actora se encontraba internada en un sanatorio en observación en el servicio de guardia).

Sala IX, Expte. Nº 22.212/2011 Sent. Def. Nº 19522 del 30/06/2014 “*Gómez Juliana Virginia c/Servicios Administrativos de Salud SRL s/despido*”. (Pompa-Balestrini).

Proc. 66 Notificaciones. Notificación de la demanda cuando se trata de una persona jurídica.

La esencia de dos pronunciamientos de la C.S.J.N. en los autos *Acher* (Fallos 334:852) y “*Sayago, Walter Gustavo c/Trenquemolque SRL s/despido*” (fallo del 29 de abril de 2014) es que, cuando se trata de personas jurídicas, el traslado de la demanda sólo puede considerarse válidamente realizado, si se notifica en el domicilio legal registrado, independientemente de si el requerido se encuentra o no allí, pues la presunción del art. 90 inc. 3, del Código Civil, no admite prueba en contrario. Así, si la cédula no se dirigió al domicilio legal, la notificación no puede considerarse correctamente realizada, ni aun cuando el notificador hubiese informado que encontró al destinatario, pues no puede dudarse que cuando coexisten varios establecimientos, una persona jurídica solamente puede ser notificada válidamente en su domicilio legal, única manera de dar debida salvaguarda al derecho de defensa en juicio, salvo que se dé el supuesto del art. 90 inc. 4 del Código Civil.

Sala VIII, Expte. Nº 35.924/2012 Sent. Def. Nº 40301 del 25/06/2014 “*Quilaqueo Luis Alberto c/Pasquini Construcciones SRL y otros s/accidente-acción civil*”. (Catardo-Pesino).

Proc. 76 1 g) Prueba. En general. Producción. Embajada que se niega a producir prueba amparada en la ley 24.488 y el art. 24 de la Convención de Viena.

La falta de exhibición de documentación laboral por parte de la embajada demandada con amparo en las previsiones de los arts. 6 de la ley 24.488 y art. 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, no puede ser tenido en consideración pues de la misma ley surge expresamente que los estados extranjeros no podrán invocar inmunidad de jurisdicción cuando fueran demandados por cuestiones laborales por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República Argentina o en el exterior y que causaren efectos en el territorio nacional (art. 2 inc. d).

Sala I, Expte. Nº 13.182/10 Sent. Def. Nº 90014 del 02/07/2014 “*Fernández Jorge Enrique c/Embajada de la República Federativa del Brasil s/despido*”. (Vázquez-Pasten).

Proc. 76 1 d) Prueba. Generalidades. Carga de la prueba. Despido art. 242 L.C.T.. Empleadora que denuncia incumplimiento de la trabajadora. Art. 377 C.P.C.C.N..

Si la empleadora no aportó ninguna prueba en la causa destinada a demostrar el supuesto incumplimiento de la trabajadora, su pretensión de que ésta acreditara el motivo del despido no será favorablemente receptada. Conforme lo dispone el art. 377 C.P.C.C., quien afirma la existencia de un hecho controvertido le incumbe la carga de la prueba y agrega “*cada una de las*

partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...". Esto implica que quien le imputa, como en el caso, una conducta a la otra parte y ésta es la causal que trae consigo la extinción del vínculo en los términos del art. 242 L.C.T., obviamente tiene a su cargo la acreditación de dicho comportamiento.

Sala IV, Expte. N° 27.412/2011 Sent. Def. N° 98155 del 18/07/2014 "*López Molina Alejandra Andrea c/Citytech SA s/despido*". (Pinto Varela-Guisado).

Proc. 78 6 Recurso de apelación. Art. 110 L.O.. Supuesto de excepción al otorgamiento del recurso con efecto diferido. Art. 105 inc h L.O.. Nulidad en la presentación de poder por deficiencias.

Corresponde declarar bien concedido con efecto inmediato el recurso interpuesto como supuesto de excepción en los términos del art. 105 inc. h de la L.O., sobre la resolución del juez de primera instancia que declarara nula la presentación del poder a favor del letrado de la parte actora con fundamento en el art. 1004 de Cod.Civil (enmendado en forma manuscrita), teniendo en cuenta que en la causa se encontraba un segundo testimonio de la escritura expedido en debida forma constando allí el nombre correcto de la persona a quien el actor confiere poder general para asuntos judiciales y de administración. Lo contrario implicaría un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada, y a su vez cabe recordar que la caducidad de derechos debe interpretarse restrictivamente.

Sala V, Expte. N° 46.846/2011 Sent. Int. N° 31056 del 26/06/2014 "*Bordón Darío Ariel c/Elásticos del Sur SRL y otros s/despido*". (Arias Gibert- Zas).

Proc. 78 6 Recurso de nulidad. Carga probatoria. Recaudos.

Pesa sobre el incidentista la carga de expresar la fecha de conocimiento del acto viciado, ello así, pues es obvio que si se establece específicamente el plazo de tres días para plantear la nulidad, el presentante debe expresar ese dato entre los fundamentos de su pretensión para que esa cuestión pueda ser analizada, discutida y sometida a prueba. Sin embargo, de ello no se sigue que el incidentista deba probar que no ha transcurrido el plazo del art. 59 de la ley 18.345.

Sala IV, Expte. N° 33.574/2012 Sent. Int. N° 51447 del 18/07/2014 "*Fariña Estela c/Olimpia Residencia para Mayores SRL y otros s/despido*". (Pinto Varela-Guisado).

Proc. 78 8 Recurso extraordinario. Improcedencia. Carácter restrictivo.

No es la mera mención de preceptos constitucionales lo que posibilita la concesión de un recurso extraordinario federal, sino la demostración de la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso, así como que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante, exigencia que no se satisface con las enunciaciones genéricas vertidas en la presentación. La importancia de este recaudo radica en el hecho de que si se resolviera de otro modo, la jurisdicción de la C.S.J.N. carecería de límites, ya que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional. La determinación de la posibilidad de existencia de arbitrariedad en la decisión es privativa del Alto Tribunal (Fallos 215:199, 215:200 y 304:267), por lo que no corresponde a la Sala expedirse sobre este planteo. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

Sala VII, Expte. N° 48.066/2009 Sent. Int. N° 36610 del 23/06/2014 "*Galván Jorge Daniel c/Kraft Foods Argentina SA y otros s/juicio sumarísimo*". (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

Proc. 78 8 Recurso extraordinario. Procedencia. Particularidades del caso.

Si bien es cierto el carácter restrictivo con el que debe ser considerado el recurso extraordinario fundado en la doctrina de la "arbitrariedad", en el caso, dada sus particularidades, corresponde conceder el que se ha articulado. Ello así, atento lo invocado por los recurrentes acerca de que en el modo de resolver de esta alzada, al revocar lo decidido en grado y rechazar la demanda cuyo objeto perseguía la declaración de nulidad del despido del actor y su consecuente reinstalación en el puesto de trabajo que detentaba y el pago de salarios caídos, exista la posibilidad de conculcar derechos del presentante como lo son el de protección contra el despido arbitrario, el derecho a huelga, la garantía de libertad sindical a la luz de lo dispuesto en los arts. 14, 14 bis, 17 y 18 de la C.N. y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Todo ello sin perjuicio de los recaudos propios de este recurso y de las facultades del Alto Tribunal como juez último sobre su admisibilidad. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

Sala VII, Expte. N° 48.066/2009 Sent. Int. N° 36610 del 23/06/2014 "*Galván Jorge Daniel c/Kraft Foods Argentina SA y otros s/juicio sumarísimo*". (Fontana-Ferreirós-Rodríguez Brunengo).

Proc. 79 Recusación y excusación. Circunstancias excluidas. Remedios procesales.

Debe establecerse que ni el supuesto desacierto de las decisiones judiciales, ni la eventualidad de pronunciamientos injustos, ni la circunstancia de haber suscripto el magistrado resoluciones desfavorables para una de las partes, constituyen causal de recusación, pues el remedio a la supuesta existencia de irregularidades, defectos, vicios o desaciertos en el trámite y en las decisiones dictadas, se halla en los recursos arbitrados por la ley procesal o en el ordenamiento constitucional previsto para juzgar la conducta de los magistrados judiciales, y no en el instituto de la recusación con causa.

Sala IV, Expte. N° 27.604/2014 Sent. Int. N° 51469 del 10/07/2014 "*Consortio de Propietarios del Edificio Luis María Campos 273/89 c/Berasa Juan domingo s/despido*". (Marino-Guisado)

FISCALIA GENERAL

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Contrato a tiempo parcial. Art. 92 ter L.C.T.. Médica de guardia. 24 horas de servicio una vez a la semana.

En el caso, el juez a quo rechazó la acción promovida por la actora, quien se desempeñaba como médica de guardia, durante veinticuatro horas una vez a la semana. La accionante persigue el cobro de diferencias de salarios con sustento en lo normado en el art. 92 *ter* L.C.T.. En su tesis, se le debe abonar la jornada completa de treinta y cinco horas que fija el artículo 33 del C.C.T. N° 697/05, porque las referidas veinticuatro horas semanales por ella laboradas exceden los dos tercios de la aludida jornada convencional. Los dos tercios de 35 hs. ascienden a 23 horas 23 minutos por lo que, en los hechos la prestación habitual de la actora, se desarrollaba en una jornada –inferior a la convencional- superior al límite que el art. 92 *ter* L.C.T. fija al caracterizar al contrato a tiempo parcial. Por ello, no se puede concluir que, en el caso, se haya configurado un contrato como tal y, por consiguiente, mal le puede alcanzarse lo reglado respecto de aquél. Si bien el apartado 1° *in fine* del art. 92 *ter* L.C.T. prevé *la obligación de abonar la jornada completa si se supera la proporción de los dos tercios fijados*, dicha regla contempla un supuesto de violación al límite de la jornada *parcial* a la que, necesariamente, debe anteceder la existencia de un contrato de tal naturaleza, supuesto que no se configura en el caso.

Fiscalía General, Dictamen N° 60.839 del 24/06/2014 Expte. N° 42.881/2011 Sala IX “*Wolansky Diana Rita c/PAMI Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/diferencias de salarios*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Trabajador que se enferma durante el plazo referido en el art. 252 L.C.T.. Incidencia.

Existe una polémica acerca de la incidencia de las enfermedades en el plazo al que alude el art. 252 L.C.T.. En particular, ante la remisión al diseño de preaviso que efectúa este artículo en su último párrafo y lo previsto por el art. 239 de la citada norma. Pero aún de partirse de una interpretación amplia y favorable al dependiente, es razonable ceñirla a los casos en los cuales la afectación de la salud implica una imposibilidad intensa de llevar a cabo los pasos para acceder a la jubilación y lo cierto es que, en el caso concreto, el accionante, según surge del informe de la ANSES, obtuvo el beneficio con una fecha inicial de pago del 30/09/2011. No se configuró, pues, un supuesto de afectación por el hecho mismo de la enfermedad, siendo el trabajador despedido por carta documento cursada el 29/09/2011, lo que demuestra la continuidad de ingresos. De modo que, la aplicación lineal del sistema previsto por el art. 252 L.C.T. no redundó, en el caso, en una secuela lesiva para el dependiente y ante la secuencia cronológica de extinción del vínculo y de acceso a la pasividad la viabilidad de una indemnización con sustento en el art. 245 L.C.T., como la que pretende el actor, implicaría contrariar la finalidad del ordenamiento y culminaría en un enriquecimiento sin causa.

Fiscalía General, Dictamen N° 60.684 del 06/06/2014 Expte. N° 42.229/2012 Sala I “*Sánchez Ramón Aníbal c/Remolcadores Unidos Argentinos SA s/despido*”. (Dr. Álvarez).

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Conciliación entre la viuda por sí y en representación de sus hijos menores y la A.R.T.. Defensora de Menores que solicita la inversión de la suma objeto del acuerdo en un plazo fijo en dólares. Denegatoria del pedido por parte de la jueza.

En el caso, la juez *a quo* homologó un acuerdo celebrado entre la viuda de un trabajador fallecido, junto a sus tres hijos menores de edad, y la A.R.T., pero denegó la solicitud de la Defensora de Menores de la inversión del monto del acuerdo en un plazo fijo en dólares por no tratarse de aquellas específicamente autorizadas por la normativa vigente emitida por el Banco Central de la República Argentina, y en su lugar dispuso la colocación del dinero en un plazo fijo en pesos renovable en forma automática cada 30 días. La decisión fue apelada por la Defensora de Menores. No basta para cuestionar lo decidido realizar una afirmación acerca de la naturaleza fundamental y/o jerarquía constitucional de los derechos puestos en juego, sino explicar por qué en el caso concreto la inversión en dólares de la suma a depositarse en un plazo fijo es más beneficiosa que la decidida por la jueza. En otras palabras, la apelante no invocó ni probó, que el cotejo de las sumas que habrá de resultar, según el caso, de una u otra operatoria financiera, resultará peyorativa para los menores si se opta por el plazo fijo, en lugar de la moneda extranjera y dicha circunstancia sella la suerte adversa de la cuestión planteada.

Fiscalía General, Dictamen N° 61.065 del 17/07/2014 Expte. N° 17.654/2014 Sala I “*Quevedo Roxana Marisa por sí y en representación de sus hijos menores c/Interacción SA s/homologación*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 11 Amparo. Medida cautelar tendiente a la reinstalación del delegado gremial despedido. Procedencia. Alegación del carácter discriminatorio de la medida adoptada por la patronal.

El Ministerio Público Laboral ha sostenido, en hipótesis de activistas sindicales, la admisibilidad de privar de efectos a la conducta de la empleadora en los términos del art. 1 de la mencionada ley 23.592, cuando se infiere una motivación discriminatoria, y ha afirmado la posibilidad de acceder a una reinstalación cautelar cuando existan elementos que denoten una muy intensa verosimilitud del derecho. En el orden de ideas reseñado, la controversia queda reducida a facetas de hecho y prueba que hacen a la configuración del *fumus bonis iuris*.

Fiscalía General, Dictamen N° 4 Expte. de Feria N° 5/2014 del 28/07/2014 “*Luna Fernando Daniel c/Shell CAPSA s/acción de amparo*”. (Dr. Álvarez).

Proc. 61 bis Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar tendiente a que la empleadora y la aseguradora abonen a la obra social los importes correspondientes para mantener la cobertura médica del trabajador en estado crítico.

En el caso, el demandante es un trabajador que solicitó una medida cautelar de matices autosatisfactivos, destinada a que la empleadora y las aseguradoras de riesgos de trabajo, abonaran a la Obra Social de conductores de Transporte colectivo de Pasajeros, los importes para mantener la cobertura sanitaria, ante su vencimiento y el delicado estado de salud por el que atraviesa. El Ministerio Público Laboral, en casos similares al presente, ha considerado admisible las medidas autosatisfactivas o innovativas vinculadas a las prestaciones médicas, en supuestos de gravedad. La CSJN, también en supuesto de aristas análogas, ha admitido cautelas autosatisfactivas y ha sentado una doctrina de interpretación muy amplia, con sustento en el carácter inviolable de la persona y de la vida, que constituyen valores fundamentales, con respecto a otros, que sólo tendrían un simple carácter instrumental, sobre todo cuando la secuela temporal del proceso podría provocar un perjuicio grave en la recuperación física y psíquica del ser humano (Fallos 320:1633). Y en el caso, la prueba incidental acompañada, revela la existencia cabal del “funus bonis iuris” y del peligro en la demora porque surge, la difícil situación por la que atraviesa el trabajador y las plurales afecciones que padece, que requerirían un tratamiento que no le sería posible solventar, ni postergar.

Fiscalía General, Dictamen N° 2 del 23/07/2014 Expte. de FERIA N° 14/2014 “*Aquino Daniel Gustavo c/Provincia ART SA y otros s/medida cautelar*”. (Dr. Álvarez).

Tabla de contenidos

Página 2.

D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Acción contra la A.R.T. derivada del accidente *in itinere* fundada en el derecho civil. Reclamo de daño moral en el marco de la ley 24557. Improcedencia.

D.T. 1 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Condena.

D.T. 1 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Actividad riesgosa.

D.T. 1 19 4) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa riesgosa. Actividad riesgosa.

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Inaplicabilidad del índice RIPTÉ ni su aplicación acumulativa a las indemnizaciones obtenidas con fundamento en la ley civil.

Página 3.

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Aplicación del índice RIPTÉ a la indemnización obtenida con fundamento en la ley común. Insuficiencia de la actualización por el RIPTÉ.

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Improcedencia de la aplicación del índice RIPTÉ. Improcedencia de la acumulación de dicho índice cuando se reclama con fundamento en el derecho civil.

D.T. 1 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización. Procedencia de la actualización de la indemnización obtenida con fundamento en la ley común por aplicación del índice RIPTÉ.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Improcedencia de la Aplicación del RIPTÉ cuando la reparación tiene fundamento en las normas civiles.

D.T. 1 1 19 13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Inaplicabilidad de la responsabilidad solidaria prevista en los arts. 29 y 30 L.C.T. cuando el reclamo se funda en normas del Derecho Civil.

Página 4.

D.T. 1 1 19 13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente. Instructora de esquí que es embestida en el cruce de dos pistas por una esquiadora que descendía vertiginosamente. Culpa concurrente entre la esquiadora imprudente y la estación de esquí (empleadora).

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazard. Casos en que se aplica.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de la incapacidad restante. Enfermedades o dolencias contemporáneas.

D.T. 1 Accidentes del trabajo. Fórmula de Balthazard. Sumatoria de incapacidad física y psíquica.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Inconstitucionalidad art. 12.

Página 5.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Desplazamiento de la competencia a la justicia civil. Apartamiento del juez natural al trabajador que sufre un accidente.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Desplazamiento de la competencia a la justicia civil. Trabajador que sufre un accidente. Apartamiento del juez natural.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Improcedencia de la aplicación del RIPTE a la suma que resulta de la ecuación prevista en el art. 14 a de la ley 24.557.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773 no disponen la actualización de obligaciones indemnizatorias.

Página 6.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Momento a partir del cual es aplicable el índice RIPTE.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Necesidad de actualización de los créditos del trabajador. Solicitud del actor de actualización según RIPTE. Actualización mediante la tasa de interés dispuesta por el Acta N° 2601 por encontrarse la causa en etapa de ejecución.

D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Supuesto de gran invalidez. Improcedencia de la condena a futuro.

D.T. 12 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Arts. 56 a 58. Intervención vedada a la administración pública de intervenir en la administración y dirección de las asociaciones sindicales. Excepción del art. 56 L.A.S..

Página 7.

D.T. 12 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Ley 23.551. Intervención vedada a la administración pública de intervenir en la administración y dirección de las asociaciones sindicales.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Contenido. Reales circunstancias de la relación laboral.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Cesión por parte de YPF de la comercialización de hidrocarburos y el servicompras de una estación de servicios.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Instituto de Cardiología que funcionaba en las instalaciones del Hospital Español.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de call center para dar información sobre un producto medicinal. Existencia de solidaridad.

Página 8.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de call center para dar información sobre un producto medicinal. Supuesto en que no media solidaridad en los términos del art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de carga y descarga de mercadería efectuadas a favor de una empresa azucarera. Art. 30 L.C.T..

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Trabajadora que cobraba facturas y servicios de Pago Fácil. Falta de exclusividad. Art. 30 L.C.T.. Improcedencia.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte y descarga de los productos fabricados por un laboratorio de cosmética.

Página 9.

D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Concesión de parte de las instalaciones del club River Plate para el funcionamiento de una confitería.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. "Personal de Gabinete". No comprendido dentro del régimen de empleo público. Normativa aplicable.

D.T. 27 i) Contrato de trabajo. Casos particulares. Trabajadores de la "Casa de la Moneda". Régimen normativo. Ley de Contrato de Trabajo.

D.T. 27 Contrato de trabajo. Contrato a tiempo parcial. Art. 92 ter L.C.T..

D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Los trabajadores de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina ACARA no son empleados estatales.

Página 10.

D.T. 27 24 Contrato de trabajo. Empleados de A.F.J.P.. Ley 26.425. Cesión de empleados a la ANSES. Novación subjetiva del contrato en la cual el Estado Nacional asume el papel de receptor del trabajo.

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Planteo de invalidez del acuerdo celebrado. Improcedencia.

D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Art. 241 L.C.T.. Trabajadora que durante una jornada normal arriba a un acuerdo extintivo con su empleadora en la misma mañana. Vicio de violencia en la voluntad.

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Empleada de un "callcenter". C.C.T. 576/03. Inaplicabilidad.

Página 11.

D.T. 33 1 Despido. Abandono de trabajo. Recaudos para su determinación. Inaplicabilidad del art. 244 L.C.T..

D.T. 33 2 Despido. Arresto y proceso penal. Denuncia contra el trabajador por la supuesta comisión de un delito. Falta de pruebas. Procedencia del daño moral.

D.T. 33 Despido. Reestructuración de la empresa como causal alegada por el empleador para proceder al despido.

D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Art. 47 ley 23551. Despido discriminatorio. Nulidad del acto discriminatorio. Reincorporación.

D.T. 31 5 Despido del delegado gremial. Trabajador de Aerolíneas Argentinas. Invocación de discriminación y despido por su condición de activista gremial. Improcedencia. No configuración de discriminación.

Página 12.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Activistas gremiales. Carga probatoria.

D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Piloto de Aerolíneas Argentinas. Situación de conflicto con el sindicato.

D.T. 33 13 Despido por matrimonio. Desconexión entre el matrimonio y las causales del despido indirecto. Improcedencia de indemnización conforme art. 182 L.C.T..

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Opción por el periodo de excedencia. Art. 186 L.C.T.. Silencio de la trabajadora una vez vencido el plazo.

D.T. 38 7 Enfermedad art. 212. Indemnización especial. Excepción al principio del 4to. párrafo. Situación particular.

Página 13.

D.T. 34 Indemnización por despido. Art. 1 de la ley 25.323. Registros con información incorrecta del trabajador.

D.T. 34 2 Indemnización por despido. Ley 25.323. Plenario "Iurleo". Art. 15 ley 26583. Vigencia de las doctrinas de los fallos plenarios.

D.T. 54 Intereses. Actas N° 2357 y 2600 de la C.N.A.T.. Momento a partir del cual rige la tasa prevista por el Acta N° 2601 de la C.N.A.T..

D.T. 54 Intereses. Actas N° 2357 y 2600 de la C.N.A.T.. Suficiencia de la tasa activa como interés compensatorio y moratorio. Momento a partir del cual rige la tasa prevista por el Acta N° 2601 de la C.N.A.T..

D.T. 54 Intereses. Actualización de créditos indemnizatorios previstos por la ley 26.773. Aplicación del 12% al capital de condena más tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de préstamos.

Página 14.

D.T. 54 Intereses. Aplicación de la tasa fijada por el Acta N° 2601 C.N.A.T. desde que el crédito es debido hasta su efectivo pago.

D.T. 54 Intereses. Aplicación del Acta 2.601. Momento a partir del cual corren.

D.T. 54 Intereses. Aplicación como compensación de los intereses moratorios de la tasa fijada por el Acta 2601 C.N.A.T..

D.T. 54 Intereses. Distinción entre actualización por el RIPTTE y la aplicación de intereses.

D.T. 54 Intereses. Tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos libre destino.

Página 15.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extra. Falta de prueba en caso de omisión de registro. Efectos.

D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Correctora y redactora de las publicaciones "on line" de la revista jurídica Errepar.

D.T. 73 Policía del Trabajo. Art. 11 ley 18695. Inconstitucionalidad.

D.T. 78 Quiebra del empleador. Falta de aptitud jurisdiccional del juez laboral para llevar adelante el cobro compulsivo del crédito. Causa queda radicada en sede laboral.

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis ley 23.345. Causahabiente que solicita su aplicación.

D.T. 81 Retenciones. Art. 132 bis L.C.T.. Interpretación. Carácter restrictivo.

Página 16.

D.T. 83 19 Salario. Asignaciones no remunerativas. Cláusulas establecidas mediante acuerdo sindical. Improcedencia. Art. 103 L.C.T..

D.T. 83 9 Salario. Asignaciones no remunerativas. Sumas pactadas con ese carácter en una convención colectiva. Aplicación del art. 103 L.C.T..

D.T. 83 11 Salario. Premios y plus. Bono GxC.

D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. "Vianda ayuda alimentaria".

D.T. 83 8 Salario. Uso del celular. Ventaja patrimonial. Contraprestación salarial.

D.T. 88 Suspensión. Arresto y proceso penal. Agente de la A.F.I.P.. Suspensión preventiva sin goce de haberes. Pedido de reincorporación.

D.T. 88 Suspensión. Duración. Agente de la AFIP. Demora en el reintegro existiendo sentencia absoluta en sede penal.

Página 17.

D.T. 17 Trabajadores de casas de rentas. Encargado que se da por despedido ante el estado inhabitable de la vivienda de portería y la falta de respuesta del consorcio ante sus reclamos. Art. 13 ley 12.981.

D.T. 97 Viajantes y corredores.

D.T. 98 b) Violencia laboral. Ambiente de trabajo hostil. Indemnización del daño psíquico y moral por hostigamiento.

Proc. 11 Amparo. Delegado gremial. Restitución al puesto de trabajo. Acreditación de la verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Despido considerado discriminatorio.

Proc. 26 Costas. Constitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432.

Proc. 26 Costas. Inconstitucionalidad art. 8 de la ley 24.432.

Página 18.

Proc. 30 Desistimiento. Requisitos. Interpretación restrictiva.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre el concepto "Servicio de Inspección Migratoria". Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre el adicional "Horas Electorales". Justicia Nacional del Trabajo.

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Servicio Geológico Minero Argentino) por diferencias salariales y otros rubros. Competencia de la J.N.T..

Proc. 39 3 Excepciones. Falta de personería. Trabajadora que cuestiona la personería del administrador de un consorcio para disponer su despido. Art. 36 L.C.T..

Página 19.

Proc. 49 Honorarios. Honorarios del perito contador. Intereses. Art. 61 ley 21.839.

Proc. 49 Honorarios. Momento procesal para solicitar la aplicación del art. 8 de la ley 24.432.

Proc. 49 Honorarios. Reconocimiento de honorarios formulado en un acuerdo conciliatorio. Letrado que tributa como monotributista. Percepción de honorarios que exceden el límite que establece la categoría de monotributista. Retenciones en concepto de IVA al momento en que el letrado cobra los honorarios en el banco. Reclamo a la demandada el reintegro de dicha retención.

Proc. 49 Honorarios. Validez constitucional del art. 8 de la ley 24.432. Fallos de la C.S.J.N. "Abdurramán" y "Villalba".

Proc. 61 2 Medidas cautelares. Embargo. Bien de familia. Fecha de nacimiento del crédito laboral.

Página 20.

Proc. 66 Notificaciones. La comunicación del despido como acto recepticio. Caso en que la notificación del despido no es recibida sin mediar culpa de la trabajadora.

Proc. 66 Notificaciones. Notificación de la demanda cuando se trata de una persona jurídica.

Proc. 76 1 g) Prueba. En general. Producción. Embajada que se niega a producir prueba amparada en la ley 24.488 y el art. 24 de la Convención de Viena.

Proc. 76 1 d) Prueba. Generalidades. Carga de la prueba. Despido art. 242 L.C.T.. Empleadora que denuncia incumplimiento de la trabajadora. Art. 377 C.P.C.C.N..

Proc. 78 6 Recurso de apelación. Art. 110 L.O.. Supuesto de excepción al otorgamiento del recurso con efecto diferido. Art. 105 inc h L.O.. Nulidad en la presentación de poder por deficiencias.

Página 21.

Proc. 78 6 Recurso de nulidad. Carga probatoria. Recaudos.

Proc. 78 8 Recurso extraordinario. Improcedencia. Carácter restrictivo.

Proc. 78 8 Recurso extraordinario. Procedencia. Particularidades del caso.

Proc. 79 Recusación y excusación. Circunstancias excluidas. Remedios procesales.

Proc. 11 Amparo. Medida cautelar tendiente a la reinstalación del delegado gremial despedido. Procedencia. Alegación del carácter discriminatorio de la medida adoptada por la patronal.

Página 22.

D.T. 27 21 Contrato de trabajo. Contrato a tiempo parcial. Art. 92 *ter* L.C.T.. Médica de guardia. 24 horas de servicio una vez a la semana.

D.T. 33 3 Despido. Del empleado en condiciones de obtener jubilación. Trabajador que se enferma durante el plazo referido en el art. 252 L.C.T.. Incidencia.

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del empleado. Conciliación entre la viuda por sí y en representación de sus hijos menores y la A.R.T.. Defensora de Menores que solicita la inversión de la suma objeto del acuerdo en un plazo fijo en dólares. Denegatoria del pedido por parte de la jueza.

Proc. 11 Amparo. Medida cautelar tendiente a la reinstalación del delegado gremial despedido. Procedencia. Alegación del carácter discriminatorio de la medida adoptada por la patronal.

Página 23.

Proc. 61 bis Medidas autosatisfactivas. Medida cautelar tendiente a que la empleadora y la aseguradora abonen a la obra social los importes correspondientes para mantener la cobertura médica del trabajador en estado crítico.